

285
222

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION
DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU PRESENCIA
EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL
que presenta
CESAREO ENRIQUE LUNA MUNGUIA
para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
MEXICO
1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R E A M B U L O

El derecho es substancialmente una ciencia social y este concepto le impone como factores condicionantes para su realización y desarrollo, la presencia de diversos elementos objetivos tales como el Estado, la Ley, los Tribunales, etc. Pero el aspecto subjetivo del Derecho es problema de estudio, interpretación y justa aplicación de las leyes, que son producto de las realidades humanas y de la Jurisprudencia; correspondiendo tanto por su ejercicio y aplicación, a las personas, muy señaladamente a los funcionarios judiciales y particularmente en el caso al que deseo referirme, a quien puede llamarse el custodio o vigilante de los intereses sociales, el funcionario actualmente conocido como MINISTERIO PUBLICO.

La figura de este personaje en la aplicación de Justicia es muy antigua, si bien ha tenido diversas características y denominaciones a través de los tiempos en los diversos países que he tomado como antecedentes en este ensayo.

Es por eso, que deseoso de hacer una modesta incursión en el estudio de las Instituciones Jurídicas, haya encontrado gran abundancia de exámenes y teorías respecto a la estructura y jerarquización de tribunales; a la naturaleza de los

fallos que éstos pueden emitir; de estricto derecho, con su
plencia de queja, fallos de simple anulación de actos, de -
condenas corporales, de amparo, de conciencia, etc., pero -
considero que en buena parte, aún no se ha agotado el estu-
dio de lo que ha sido, es, y debe ser, la Institución llama
da a la fecha MINISTERIO PUBLICO.

Cabe mencionar el significado mismo o semántica de la pala-
bra "Ministerio", en su expresión latina "Ministerium", que
se describe como: "el trabajo manual o labor del Gobierno -
de un reino". "Reipublicae administrandae munus" (1); re -
montándola a la expresión "Ministrar" definida como "dar al
guna cosa"; que en el caso evidentemente sería, "LA JUSTICIA".

Curiosamente, este concepto coincide con nuestra conforma -
ción moderna del MINISTERIO PUBLICO, Institución dependien -
te del Poder Ejecutivo Administrador de la cosa pública y -
claramente separado del Poder Judicial.

Al producirse un hecho Jurídico concreto, que requiera la -
presencia de autoridades relacionadas con la administración
de justicia, encontramos que concurren dos instituciones; -
la encarnada por el juez o jueces que evidentemente deben -
simbolizar la potestad serena, imparcial y analítica, que -
luego de sesudo estudio de las pruebas y constancias del -

(1) Valbuena Manuel.- Diccionario Latino Español, capítulo Vocabulario,
Español-Latino, Pág. 152, Ed. Librería de Rosa, Bouret y Cía. 1851,
París.

caso, emite su fallo y la institución de inmediatez dinámica ante los hechos y circunstancias del suceso, que actúa con un criterio de legalidad, ocasionalmente influenciado por las condiciones que rodean la ocurrencia, interviniendo con la diligencia y premura que frecuentemente le imponen el desarrollo de los hechos y los términos legales, y luego de culminar su indagatoria; en nombre de la sociedad procede a someter todo lo que ha conocido, ante el tribunal competente, para que sea éste quien con la autoridad y sobriedad humanas que le son propias, aprecie los sucesos escuche a las partes, valore las pruebas y emita resolución. Es pues, a ojos vis -
tas, muy distinta la postura y actividad dinámica del Ministerio Público, a la reposada actitud estática, meditativa y analítica, del Organo Jurisdiccional.

Como es de observarse, la conducta del Ministerio Público no es menos respetable que la de un juez, pero si es muy dife -
rente, ya que está más animada de agilidad vital que la de éste, pues sobre todo en la primera etapa de su intervención como autoridad investigadora, el Ministerio Público debe ver y escuchar a las partes y hacer el máximo esfuerzo por compe -
netrarse en la realidad de los hechos que le toca apreciar, y ya conociéndolos, formular una disección legal de los mismos, para que captando su alcance pueda hacer notar a la autoridad Juzgadora los apoyos de la Ley o violaciones a ella, que estén presentes en el caso de estudio; y todo esto debe

efectuarlo el Ministerio Público cuando funge como Autoridad Investigadora en forma perentoria, dentro de los términos y plazos de Ley; asediado con la presencia y pasiones de los participantes; con clara diferencia del aislamiento y quietud que se originan en torno a la actuación del Juez.

De ahí, que el estudio, análisis y crítica, de la postura del Ministerio Público, haya despertado mi interés por la multitud de facetas que asisten a su actuación.

Es evidente que, cada Agencia del Ministerio Público opera en ámbitos frecuentemente distintos y rodeada por circunstancias también diferentes, y si bien en cada ramo local o federal del Ministerio Público, éste se considera a través de sus Agentes como una unidad, he creído por ello, particularmente interesante, tratar en este ensayo de adentrarme en el conocimiento de esas tareas a veces pesadas y hasta ingratas, que desempeñan los Agentes del Ministerio Público, pero en las cuales siempre es de observarse la conducta del funcionario, al que en el desempeño de su misión nunca deja de percibirse su sentimiento humano. Muy especialmente, en el ramo penal; en el cual su presencia es siempre palpitante dado que es el funcionario que con más inmediatez conoce los hechos. Todas estas facetas singularizan notablemente la figura del Ministerio Público, humanizándolo claramente, a pesar de la rigidez formal con que la Ley regula -

su labor.

Merced a estas apreciaciones se ha despertado mi interés en estudiar la Institución del Ministerio Público, para contemplarla no únicamente con el estricto y frío comentario de las funciones que le establecen las Leyes, sino además de eso, intentando observar aquellos aspectos en que la representación del funcionario, se confunde con el espíritu del hombre, en defensa de la Ley y pretensión de la Justicia.

Para todo ello, he creído conveniente estructurar este trabajo en varias etapas capitulares, iniciándolo con una remembranza histórica de los orígenes en nuestra Cultura Occidental, del personaje que actualmente conocemos como Ministerio Público, pasando a continuación al exámen de esta figura en nuestras Instituciones Nacionales, tratando de formular a continuación un análisis dogmático y de los preceptos orgánicos que lo regulan, para finalmente apuntar las conclusiones a que creo llegar como culminación de esta tesis.

Ofrezco a ese respetable Jurado, este modesto trabajo que es producto de mi interés en investigar al tercer personaje que tan frecuentemente asiste en los negocios jurídicos, sometiéndolo a su calificada consideración y con la esperanza de que mi esfuerzo merezca su aprobación.

CAPITULO PRIMERO

ORIGENES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 EN GRECIA

Arcontes, Thesmothetae

1.2 EN ROMA

**El Praetor, Cuestores, Ediles,
Procurador**

1.3 EN ESPAÑA

**El Justicia de Aragón, Abogado Fiscal,
Procuradores Fiscales**

1.4 EN FRANCIA

**El Procurador, Abogado del Rey, Comi-
sarios, Acusadores Públicos**

1.5 EN MEXICO

El Pueblo Azteca; Epoca de la Colonia

CAPITULO PRIMERO
ORIGENES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 GRECIA

Grecia, al través de su herencia micénica de Aqueos y Eleatas, recogió ya en su integración con los pueblos Jonios y Dorios, las antiquísimas experiencias sumerias seguramente adicionadas con la influencia egipcia contemporánea y es así que probablemente alrededor del siglo VI A.C., encontramos que su organización legal estaba constituida por un "conjunto de magistrados ordinarios ("enkiklioi archai") que duraban en su cargo un año, teniendo prohibida su reelección, pero con derecho de imponer multas hasta cierto límite y de procesar en la corte a los delictuosos; asistidos por un secretario ("grammateús") y un tesorero ("Tamías)". (2)

A la par de éstos, fungían los ARCONTES que eran --- diez, elegidos uno por cada tribu. El Arconte en jefe ("hoarchoo") era la cabeza visible del Estado y se le llamaba "epoónumos", por cuanto "daba su nombre" al año remitiendo sus deberes judiciales con la

(2) Petrie A.- Introducción al Estudio de Grecia; Fondo de Cultura Económica, segunda edición, páginas 82 y 83.

administración de la Ley familiar. (3)

"El arconte rey ("Basileús") era el principal funcionario religioso del Estado y por tanto judicialmente conocía las causas de religión, pero particularmente presidía los juicios por homicidio". (4) El Polemarco ("Polémarchos") se entendía con las causas referentes a los no ciudadanos, o extranjeros, en forma similar a lo que luego fué el "Praetor ----- Peregrinus", en Roma, es decir, trataba lo concerniente al Ius Gentium o derecho de gentes; seis más y un secretario completaban el cuerpo colegiado de diez. A estos seis personajes se les nombraba ----- Thesmothetae o Arcontes Menores y vigilaban la marcha de los tribunales, presidían ciertas causas que les eran turnadas, conservaban y revisaban los códigos legales.

El gobierno del estado en el siglo V radicaba prácticamente en un consejo de 500 ciudadanos que eran elegidos para fungir por un año y jefaturado por un pequeño grupo de 50 de ellos; teniendo este consejo poderes que abarcaban casi todos los departamentos de la administración pública. Judicialmente recibía --

(3) Petrie A.- Obra citada página 83

(4) Petrie A.- Obra citada página 83

las acusaciones o "eisangelfai" contra funcionarios que, o bien resolvían por sí mismos o turnaban a los tribunales cuando el delito se consideraba lo bastante serio y su pena rebasaba las 500 Dracmas de la multa máxima que el consejo podía imponer.

Existía también el consejo del Areópago integrado -- por los ex-arcontes, quienes conservaban tal dignidad como privilegio vitalicio, aunque sujeto a auditoría, teniendo en la antigüedad el poder de examinar a los magistrados y la guarda de las leyes y la moralidad pública. (5) Pero luego de las reformas de Efialtos y Pericles su jurisdicción se redujo a ciertos casos penales como el homicidio intencional, el envenenamiento y el incendio doloso. Este consejo en todo tiempo tuvo gran prestigio, por las comisiones especiales que de tiempo en tiempo se le encomendaban, entre otras la investigación de faltas graves contra el Estado y poderes extraordinarios en casos de pública emergencia.

Originalmente, los nuevos arcontes fueron los jueces supremos del Estado ateniense pero no sólo recibían las demandas sino que también dictaban sentencias, sin embargo desde que Solón estableció el recurso de

(5) Petrie A. - Obra citada página 89

"Efesis" o sea la apelación contra la sentencia de los Arcontes que permitía que fuera revisada por una corte de jueces, por lo que los Arcontes derivaron gran parte de sus funciones a los jurados populares ("Dikasteeríá"), "con excepción de los casos de homicidio que conocía el eropago, la inmensa mayoría de asuntos judiciales, civiles o penales los resolvían los jurados ("dicastas o heliastas") todos ciudadanos honrados mayores de 30 años divididos en diez secciones y según las diez primeras letras del alfabeto y cada jurado recibía una tablilla o ("Pináktion") en la que constaba su letra y su cargo. Siendo convocados en cada caso por los temostetas". (6)

Por su parte los Arcontes quedan investidos con facultades para conocer delitos y para imponer multas limitadas, y posteriormente con el desarrollo y más amplia influencia de las "Dikasteerías" la principal función de los Arcontes fué lo que se conoció como "hegemonía dikasteríou" o "Superintendencia de la Corte", entendiéndose por esto que recibían la demanda, integraban las formalidades previas al procedimiento, citaban a un juicio y presidían la sesión, pero no tenían intervención ninguna en la sentencia

(6) Petrie A.- Obra citada página 89.

ni generalmente en su ejecución.

Evidentemente en esta etapa de la vida griega la actividad de los Arcontes fué semejante al Ministerio Público Contemporáneo.

Como puede apreciarse en la organización del Estado griego, ya se observaba la presencia de funcionarios encargados de ver por qué se cumplieron las leyes y en acatamiento a estas denunciar las violaciones que de ellas se hiciera.

Se ejercían diversos tipos de acciones ante las cortes de jurado, y en relación al tema que nos ocupa encontramos las que pueden clasificarse como privadas ("ídiói") y las públicas ("deemósioi"); las primeras promovibles por la persona afectada y las segundas por cualquier ciudadano en nombre del Estado.

Es muy señalable la relevancia que esta acción tenía en la vida griega, pues de hecho, investía a cualquier ciudadano en la custodia de los intereses sociales; en otros términos, confería a todos calidad de Ministerio Público, (Sistema que muchos siglos después se llegó a usar en la Constitución Mexicana de 1857) en un auténtico alarde de los principios que han inmortalizado en la historia su noción de la

democracia. "El gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo".

1.2 ROMA

Roma fué la sucesora en occidente de los grandes valores de la cultura griega, si bien los recibió y -- adoptó con perfiles muy diferentes. En efecto, los griegos representaron el pensamiento ideal y la democracia franca, valores que les fueron asequibles por su reducida población y sus condiciones geográficas de relativo aislamiento, con excepción de las incursiones persas, que incluso en buenas épocas fomentaron su unión y desarrollo.

En Roma, ya no se encuentra el pensamiento puro; --- Roma fué la acción, la creación, el desarrollo y florecimiento de un pueblo en expansión material, que - para explicar su ambición, justificar sus conquistas y propiciar su desarrollo, utilizó en todo momento - dos instrumentos fundamentales:

La fuerza de las armas, basada en su capacidad militarista; y el imperio del Derecho, apoyado en el genio de sus jurisconsultos, creadores de una serie de estructuras legales que hasta la fecha, en gran medida, son fuente de inspiración y estudio para normar nuestras actuales instituciones.

Puede decirse que, el punto de partida que sirvió de vértice al gran arranque del Derecho Romano, surgió con la enseñanza de Brenno, el Gran Galo, que conquistó Roma casi 400 años antes de César y que al imponerles como tributo su peso en oro y quejarse los romanos de que había trampas en el peso, arrojó su espada a la balanza, recargándola y pronunciando su frase lapidaria ¡"Ay de los vencidos"! Evidentemente, esa fué una trágica experiencia y enseñanza para Roma, que fomentó el espíritu revanchista de César, al grado de sobreponer el ancestral temor romano a las Galias, hasta hacerlo cruzar el Rubicón y difundir las instituciones romanas por buena parte de Europa.

Como me permití anotar en el preámbulo, debe señalarse la diferencia entre las codificaciones jurídicas de Roma, productos legislativos tales como la Ley de las Doce Tablas, el Digesto, las Institutas de Justiniano, etc., y las personas físicas de los magistrados encargados de la administración de justicia.

En esta fase, encontramos como primer apunte de la figura de Ministerio Público, la presencia de los llamados Pretores, "personaje que aparece en el año

387 A. de J. C., magistrado encargado de la jurisdic
ción civil". (7)

Teniendo como antecedente a los que luego fueron sus asesores, los Cuestores, creados desde el año 421 A. de J.C. " los cuestores hacían poco más o menos el - papel de ediles". (8)

Cicerón se refiere a este tipo de funcionario describiéndolo como el " magistrado romano que presidía a los delitos públicos y al tesoro público" ; "Asesor de un pretor o de un cónsul" ; "Que se asocia y que es compañero en desgracia, en dicha, etc..."(9)

Obviamente, en este tipo de funcionarios encontramos ya, claramente configurada la imagen de un Ministe--rio Público, adicionada con el patético concepto Ciceroniano que lo proyecta como el asistente de los débiles, de los caídos en desgracia, dándole un sentido verdaderamente Quijotesco y humano a su intervención, concordando con una de las fases poco estudiadas pero palpitantes del actual Ministerio Públi--co, a lo que ya hago mérito en el proemio de esta te
sis.

- (7) Petit Eugene-Tratado elemental de Derecho Romano, traducido de la Novena Edición Francesa, editorial "Saturnino Calleja", S.A., Madrid, Pág. 45
- (8) Petit Eugene-Obra citada Pág. 615
- (9) Valbuena Manuel-Obra citada Pág. 719

Los Pretores desempeñaban su cargo por un período de un año, durante el cual podían emitir sus propias -- disposiciones al igual que otros funcionarios, las -- que eran conocidas como Edictos, pero que en el caso particular del pretor el edicto producido por él era el más importante de Roma, y se le conocía como ---- "annuum" o "perpetuum" siendo los Ediles los encargados de su manejo o aplicación; entendido que cada -- pretor durante su mandato estaba facultado para ha-- cer su propio edicto y en casos especiales, el mismo podía no observarlo.

Los Ediles, eran magistrados menores creados desde - 387 A. de J.C., eran los magistrados "con funciones - administrativas, tales como la policía de la ciudad y ciertas atribuciones judiciales relativas sobre to do a las ventas públicas de esclavos y animales". (10)

Desde la Ley de las Doce Tablas (451-449 A.J.C.) se alude a unos funcionarios que se llamaron JUDICES -- QUESTIONES, que estaban encargados de perseguir a -- los delincuentes y llegar a la comprobación de los - hechos y conductas delictuosas, así como a interve-- nir protegiendo los intereses del fisco.

(10) Petit Eugene- Obra citada Pág. 614

"En el imperio romano, existieron ciertos funciona -
rios que intervenían en la justicia penal y se llama
ban IRENARCAS, quienes tenían bajo su mando a otros
que se denominaban CURIOSI y ESTACIONARI. Esta or
ganización de empleados públicos dependían del pretor
que era el que administraba justicia en forma, y sus
actividades estaban encaminadas a ejercer la función
policiaca". (11)

En el Digesto, se hacía referencia a los procurado -
res del César, que tenían funciones diversas; un Pro
curador tenía a su cuidado las propiedades o bienes
de aquél; aceptaba los bienes que se le transmitían
por herencia para el César o para sus esclavos; y si
la herencia no bastaba para cubrir las deudas con -
fondo del patrimonio del autor de la herencia, se ne
cesitaba el visto bueno del César para admitirlas.

Otro Procurador representaba al César en las causas
fiscales e impedía injurias contra los colonos, así
como la entrada a los predios de los injuriosos y la
prohibición para que regresaran.

Evidentemente, en el derecho romano se perfila ya de
manera contundente la figura del Ministerio Público
Contemporáneo, pues los funcionarios descritos no -

(11) Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal, Novena Edición, Editora -
Nacional Edinal S. de R.L., México, D.F. 1963, Pág. 65.

exhiben otra calidad que el de custodios de los intereses de la sociedad; pues sin ser parte a la cual - la controversia le reporte daños o beneficios, son - sin embargo, protagonistas directos en el proceso, - sin que tenga otra explicación su presencia en él, - que la de vigilantes o custodios de la cosa pública.

1.3 ESPAÑA

HISPANIA, Iberia o Bereberia, como peyorativamente - la refieren los sajones, fué indudablemente la prime - ra gran provincia fenicio-romana, que recibió en for - ma directa las mejores fuentes de ese derecho, prove - yendo a su vez a su madre patria, de figuras como -- Séneca, Adriano, etc.

Por lo que a nuestro país respecta, nuestro derecho patrio es producto directo de los veneros jurídicos de España, y a ellos debemos remotar nuestra indaga - toria histórica de los antecedentes del actual Minis - terio Público.

En la investigación de estas referencias, se haya - con sorpresa un vacío de casi ocho siglos, que co-- rresponden a la oscuridad de la profunda edad media, siglo V al XII de nuestra era, o sea el período trans - currido entre la plena oclusión del imperio romano y

el gobierno de Alfonso X, conocido como el Sabio.

Según parece, hasta antes del reinado de Alfonso X, el Sabio, "cada individuo debía litigar por sí sus causas propias excluyéndose toda intervención de --- cuestores, procuradores e incluso de abogados".(12)

Desvirtuándose incluso durante dicho período la noción misma de la palabra abogado que proviene de la frase "advocatus", o sea el que habla o invoca a --- otro.

Pero a partir de Alfonso X, uno de los antecedentes más directos de la Institución del Ministerio Público, lo constituye sin duda alguna, una figura importantísima llamada "El Justicia de Aragón". Algunos autores piensan que este personaje fué creado en el mismo momento que el Rey de Aragón. Otros lo sitúan con anterioridad al nombramiento del Rey.

En las leyes del fuero de Sobrarbe, se estableció un juez entre el rey y sus vasallos, al que se podía -- apelar cuando se recibiera algún agravio. Pero parece ser que estos datos no provienen de fuentes fidedignas; "Es en el año de 1266, fecha en que el ----

(12) Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de la Rosa, Bouret y Cía., París 1851. Pág. 16

Justicia Mayor del reino de Aragón aparece como magistrado medio entre los nobles y el rey". (13)

La elección del Justicia la obtuvieron los peticionarios de Ejea, en el año de 1265 y, haciendo que éste fuera nombrado entre los caballeros, ya que de esta manera no podría ser condenado a penas corporales y mucho menos ser ejecutado, por lo que se desprende que, el Justicia debería de ser de la nobleza.

Este personaje fué similar de facto, al que se desarrolló en el derecho de los francos conocido como el INMUNITAS; y si no era caballero se le nombraba como tal; y el cargo que desempeñaba era inamovible e irrenunciable.

Por lo que respecta a su responsabilidad y a los medios para exigírsela, se decía que sólo el conjunto de cortes y el rey podían hacerlo responsable; las sanciones graves a que estos personajes podían hacerse acreedores, eran:

PRIMERO: Si el hecho cometido era un delito, se les castigaba en la misma medida y proporción al delito cometido.

(13) Fairén Guillén Víctor.- Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1971 Pág. 26.

SEGUNDO: Si el hecho se refería a la materia civil, deberían satisfacer lo debido, más el doble por los daños causados; ahora bien, si obraban con dolo, estos funcionarios perdían el oficio.

El procedimiento preparatorio para exigir la responsabilidad al Justicia, consistían en una encuesta o inquisición que estaba a cargo de cuatro inquisidores elegidos por el Rey entre ocho que le proponían los brazos de las cortes, los cuales inquirían durante tres meses al año, pudiendo investigar el archivo del Justicia; las publicaciones de la encuesta se hacían en las cortes, permitiéndose al Justicia lugartenientes, notarios o vaqueros, presentar su defensa.

Los encargados de dictar sentencia eran el rey, las cortes, ya sea que estuvieran todos de acuerdo o por mayoría de votos. Estas cortes podían condenar o absolver a las penas previstas por el fuero, y podían exceptuar a las penas de pago de los daños causados, así como a los intereses y costas de la parte denunciante. Este proceso no tenía efectos de suspensión en las funciones del Justicia y, con algunas variantes, en cuanto al nombramiento de los inquisidores, este procedimiento siguió firme hasta el año de 1416.

Un dato muy interesante lo constituye la carta enviada por el Justicia Mayor, Joan Ximenex Cerdán a Martín Diez Daux, con fecha 25 de febrero de 1435, en donde éste le hace saber que él, junto con seis letrados, formó el Cuerpo de Observancias del Reino de Aragón, lo cual fué acordado en las Cortes de Teruel en el año de 1428, como consta en el libro de Fairén Guillén.

En las cortes iniciadas en Fraga, sucediéndose en Zaragoza y terminadas por el rey Juan II en Calatayud, se creó el Tribunal de los XVII Judicantes, con lo cual se modificó el sistema procesal para exigir responsabilidades al Justicia y a sus lugartenientes.

El Tribunal estaba formado por diecisiete miembros que pertenecían a los cuatro brazos de las cortes, aunque se podía rebajar el número de miembros hasta trece, durando en su puesto un año. Juzgaban en nombre de Dios y sus buenas conciencias, o sea por habas blancas y negras, (sic). Este mismo sistema se utilizaba para elegir a dos juristas como consejeros, pero estos juristas no votaban sobre el fondo del asunto.

Las sentencias no tenían apelación y se ejecutaban -

por vía privilegiada.

Un aspecto importante de este nuevo Tribunal, es el hecho de que al rey le eliminaran las posibilidades de intervenir en los juicios de responsabilidad de los Jueces Superiores.

En cuanto a la práctica del Tribunal de los XVII - Judicantes contra el Justicia, se dice que nunca se halló culpable a ninguno de ellos; pues posiblemente la forma de exigir la responsabilidad no era la adecuada, o todos eran muy honrados.

Al iniciarse el fuero XX de Zaragoza en el año de - 1467, se distribuyó la competencia del Justicia y - sus lugartenientes. Así, el primero, únicamente debería de actuar en manifestaciones y firmas. Cabe aclarar en qué consistían estas actuaciones; la firma de Derecho era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas, y con presta-ción de fianza que asegurase la asistencia al Jui-cio y cumplimiento de la sentencia; otorgándose en general contra jueces, oficiales y aún particulares, a fin de que no perturbaran a las personas y a los bienes contra fuero y Derecho; existiendo tanto en

materia civil como criminal. Era una garantía de -- los Derechos individuales y políticos.

La manifestación de personas consistía, en la potestad del Justicia y de sus lugartenientes de emitir -- una orden o mandato dirigido a cualquier juez o persona que tuviera a otra detenida o presa, pendiente o no proceso, para que le entregase a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de -- que se dictase sentencia, a continuación en cumplimiento a tal orden o mandato procedían a examinar -- dicho acto o proceso y si éste no era contra fuero, se devolvía el preso a la citada autoridad para que juzgase o efectuase su sentencia.

Más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se ponía en libertad.

Es de observarse en forma muy singular que este procedimiento con un principio similar al HABEAS CORPUS del derecho anglosajón. podemos considerarlo como -- un remoto pero claro antecedente en el derecho hispánico de nuestro juicio de amparo.

El Justicia tenía dos lugartenientes, que en 1528 se aumentaron a cinco; en sus principios estos lugarte-

nientes eran elegidos por el Justicia, pero después la elección corrió a cargo de los diputados del reino, durando esos personajes tres años en sus cargos lo que ocurrió hasta el año de 1461, y a partir de 1467 la duración en sus puestos se les redujo a sólo un año; disfrutando de igual inmunidad que el Justicia.

Las atribuciones del Justicia eran muchas y muy variadas, una de ellas consistía en intervenir como juez mediador entre nobles y el rey; asistiendo y resolviendo en el consejo de los ricos por medio de procesos específicos, como son el de firmas y manifestaciones; actuando asimismo como juez de agravios entre el agraviado y el autor del agravio fuesen quienes fuesen; tenía también como función la de ser guardián de los fueros y pesaba sobre él cual actividad política y ante el Justicia, el propio rey debía prestar juramento de respetar los fueros privilegios, libertades, usos y costumbres del reino antes de ser coronado como tal.

El Justicia tenía jurisdicción con el rey y con el gobernador del reino en muchas cuestiones; tales como las de impedir la sumisión de los nobles y señores a otros fueros; conocía de los delitos de los

oficiales, era competente en los delitos cometidos por los caballeros y demás personas que tuvieran su morada en lugares distantes, pero una de las pocas funciones que no ejercía ni tenía ingerencia era en los asuntos de orden civil.

"Ocasionalmente el Justicia tuvo actuaciones como lugarteniente del rey y así para evitar o remediar un grave contrafuero convocó a las cortes; facultad que sólo tenía el rey. Como ejemplo tenemos el caso de un gobernador llamado Gil Royz de Liori que desobedeció un mandato de manifestación en el año de 1395, siendo rey Don Martín I y actuando como Justicia el Señor Ximénex Cerdán". (14)

Otra función desarrollada por el Justicia fué la de operar como mandatario de las cortes, para que conociera por todo el reino de los problemas entre particulares por cierto tiempo. De ese modo, fungía como representante del rey y en su ausencia recibía los juramentos de observación de los fueros por parte de los sobrejunteros. Cabe aclarar que los sobrejunteros eran los hombres ricos encargados de las sobrejunterías, o sea los distritos formados para la persecución de los criminales y para

la ejecución de las sentencias.

Para evitar desafueros por ignorancia, por parte de los aragoneses, había un medio preventivo que consistía en las consultas previas al Justicia sobre la formalidad de actos políticos, judiciales y administrativos.

Al que pedía y obtenía letras desaforadas con el sólo propósito de entorpecer o impedir el trabajo juzgador del Justicia se le castigaba, siendo este un principio que coincide, singularmente, con lo previsto en la época actual por el Artículo 211° de nuestra Ley de Amparo, que castiga con pena privativa de libertad a quien invoca falseando u omitiendo hechos que le consten, al amparo y protección de la Justicia Federal.

Otra de las potestades del Justicia, era la de vigilar y vetar no sólo las órdenes desaforadas de cualquier oficial, sino las del propio rey; otra función consistía en que era juez entre el fisco y los particulares.

En España, en la época de las Cortes de Toro de - - 1317, la función de la acusación de los delitos era

ejercitada por la Procuraduría Fiscal, establecida en el período de Juan II, denominándose después - Chanchillerías, por los reyes católicos.

En el Derecho medieval español en el siglo XIII en Valencia, se encuentran antecedentes directos so - bre la Institución del Ministerio Público; había - dos funcionarios que se denominaban Abogado Fiscal y Abogado Patrimonial; el primero tenía como fun - ción acusar y perseguir a los delincuentes, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la juris - dicción real; el segundo tenía la función de defen - der el patrimonio real y del erario, así como los derechos del monarca en asuntos civiles y la recau - dación de los impuestos.

Bajo la dirección de los Abogados Fiscales se en - contraban los Procuradores Fiscales, que se ocupa - ban de denunciar los delitos.

Por disposición de Felipe II, se crearon dos Fisca - les, uno para asuntos civiles y el otro para asun - tos criminales.

En 1436 Juan II, otorgó el ejercicio de la acción pública al Ministerio Público: "Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defec

to del acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza y cuando bien se ejercita, se siguen de él grandes provechos, así en la ejecución de nuestra justicia, como en pro de nuestra hacienda; por ende ordenamos o mandamos que en la nuestra Corte, sean diputados los Procuradores Fiscales, promotores para acusar y denunciar a los maleficios, personas diligentes y tales que convengan a nuestro servicio, según que antiguamente fué ordenada por los reyes nuestros progenitores; y mandamos que los dichos Fiscales no pueden poner promotor en su lugar en nuestra Corte sin licencia y procediendo justo impedimento". (15)

En las Ordenanzas de 1480, los reyes católicos establecieron en la Corte de Toledo dos cargos de Procuradores Fiscales, cuya función era la de activar el despacho de los negocios y para la defensa de las regalías.

El rey Felipe II, expidió leyes en el año de 1567, en las que señalan diversas atribuciones a los Procuradores Fiscales que son: "Mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan

(15) Novísima Recopilación, Ley Primera, Título VI, Libro VI.

los procesos que se hicieren en la vista privada - de los escribanos, así contra los mismos jueces, - como contra los escribanos". (16)

Los Procuradores Fiscales tenían como función la - de vigilar y cuidar la administración del Fisco, - cuidar el tesoro y bienes de la corona, exigir el pago de los impuestos, así como consignar ante los Tribunales a los infractores del pago de los im -- puestos; también ejercitaban la acción penal en - contra de los que delinquieran.

Con Felipe V rey de España, se intentó suprimir -- las Procuradurías Fiscales por medio de un decreto del 10 de noviembre de 1713, y por la declaración de principios del primero de mayo de 1744 y 16 de diciembre del mismo año, pero ésto fué rechazado - por los Tribunales españoles.

"El 21 de junio de 1926, se decretó que el Ministe rio Fiscal funcionara como subordinado del Ministe rio de Justicia, pero de una manera independiente fué integrado por un Fiscal del Tribunal Supremo - de Madrid, auxiliado por un abogado general y un - abogado asistente." (17)

(16) Novísima Recopilación, Libro II, Título XIII.

(17) González Bustamante.- Principios de Derecho Procesal Penal Me xicano. Editorial Andrés Botas Sucesores, Segunda Edición. -- 1945. Pág. 102.

1.4 FRANCIA

Nuestro estudio del Ministerio Público, sería incompleto si no nos refiriéramos a los antecedentes de esta figura en Francia que es una de las grandes cunas de la Institución.

Al descender la influencia romana en el siglo V de la era Cristiana, en las tierras de la actual Francia, concurren dos derechos: un bárbaro - germánico y el galo - romano y es por el cristianismo y bajo su influencia que se opera durante el espacio de catorce siglos la fusión de los elementos que produjeron el moderno Derecho francés. Los grandes períodos de ese trabajo incesante de legislación se fomentaron por Carlo Magno, que creó una primera unidad con sus capitulaciones, llamadas así por dividirse en artículos. Si bien, se presentaron muy confusas por sus mezclas de leyes bárbaras, pero con las que organizó un poder fuerte capaz de proteger al individuo. Fué famoso el Capitulario de Herstal del año 779, en que ya se usó la lengua francesa, estableciendo como fuente de los capitularios el "bannus del rey" y el "consensus del pueblo" el "bannus" consagraba el inmutable derecho del rey de mandar prohibir y castigar; y el "consensus" variaba según las circunstancias. Los capitularios

fueron una manifestación de la autoridad absoluta - del rey y en ellos se aprecia un retorno a la tradición romana de los edictos imperiales. Carlo Magno - contaba con un personal de condes que lo auxiliaban en la administración de los 350 condados del imperio, reconociendo como vasallos directos del rey a los -- "vassi dominici". Sin embargo, los señores feudales que tenían amplias posesiones territoriales recibían como privilegio y como concesión del mismo rey un me dio muy eficaz de sustraerse a la autoridad de éste, que era el derecho de la inmunidad que se derivó casi siempre a las Iglesias, aunque no sustrafía ninguna tierra al poder real; el señor "inmunista" como agente del rey era quien perseguía los delitos gra ves, detenía a los autores y los conducía ante el tribunal del conde.

Con esas estructuras se llegó a la época de las Orde nanzas promulgadas por el rey Felipe el hermoso, - - (1268-1314), en la que encontramos ya dos funciona rios, el procurador y el abogado del rey; creados - por las Ordenanzas del 23 de marzo de 1302. Establecía esta Ordenanza que el Procurador y el Abogado - del rey se encargarían de los negocios judiciales de la corona, de la persecución de los delitos y de hacer efectivos los pagos por conceptos de multas, así

como la confiscación de los bienes del acusado como consecuencia de la pena.

A principios del siglo XIV, había decaído el sistema acusatorio y daba lugar el procedimiento de oficio o por pesquisas, dando como resultado de esta situación social el nacimiento del Ministerio Público; las atribuciones que éstos tenían eran limitadas, ya que se encargaban de la persecución de los delitos por deudas fiscales, multas y confiscaciones como motivo de la pena.

"Con el transcurso del tiempo, adquiere facultades para reprimir los delitos y promover ante el juez por medio del procedimiento de oficio". (18)

"En pleno siglo XIV, el Ministerio Público interviene en los juicios penales, y en la época de Napoleón es donde se configura su atribución en los asuntos penales dependiendo de una manera directa del Poder Ejecutivo; es considerando representante de la sociedad en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes". (19)

(18) Rodríguez Ricardo.- El Procedimiento Penal en México. Segunda Edición, México, D.F., 1902 Pág. 257.

(19) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; México, D.F., Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1970. Págs. 88 y 89.

Con el reinado de Francisco I en el año de 1539, se dicta una Ordenanza, en donde decía que en todos los procesos penales interviniera, además del Juez de la causa, un Procurador; el primero conocía del delito y el segundo en requerir al Juez de los medios necesarios para comprobar el delito y la responsabilidad del acusado.

"En el siglo XVII en el año de 1670, Luis XIV dicta una Ordenanza que dice que la acusación deberá hacer la el Procurador del rey y, que la parte ofendida só lo tenía facultades para demandar de acuerdo al sistema inquisitivo, sin perder el carácter de parte".

(20)

"En esta época el pueblo francés sufre una gran - - - transformación debido a las ideas de libertad, fomentadas por Montesquieu y Juan Jacobo Rosseau, entre - otros. Este, al publicar su contrato social proclama los derechos del pueblo y critica el Derecho imperante basado en ideas absolutistas". (21)

En el año de 1790, época en que se encuentran en boga las ideas revolucionarias, el Comité de Asamblea

(20) Rodríguez Ricardo.- Obra Citada Pág. 123

(21) Teja Zabre Alfonso.- Principios de Ciencia Penal, Tegucigalpa - Pág. 68

Constituyente divide las funciones del Ministerio --
Público; creando en lugar del Procurador y del Abogado
del rey, a los Comisarios, estos funcionarios se
encargarían de ejercer la acción penal y de ejecutar
las penas que se le impusieran a los delinquentes. -
Otros de los funcionarios creados por la Asamblea --
fueron los Acusadores Públicos, los cuales se encar-
garían de sostener la acusación en los juicios; an--
tes de la designación de los Acusadores Públicos, la
misión de sostener la acusación en los juicios estaba
encomendada en cada Tribunal a un juez, quien era de
designado por otros jueces para desempeñar el cargo.

La duración que tenían los Acusadores Públicos era -
de un período de un año; perdiendo sus atribuciones
anteriores y ejercitando solamente facultades de su
nuevo puesto.

Esta iniciativa en sus comienzos encuentra oposición,
pero sus sustentantes logran ponerla en práctica a
pesar de los obstáculos; logran que los Comisarios -
sean los encargados de proteger a los menores, ausentes,
mujeres y a todos los que se encuentran en esta
do de interdicción.

En la Constitución de 1791, las funciones del Minis-

terio Público fueron divididas entre los Comisarios del gobierno, los Jueces de Paz, los ofendidos y los ciudadanos. Posteriormente, se dispuso que el Comisario fuera acusador público, nombrándole un sustituto en cada uno de los Tribunales.

Esta organización no duró mucho tiempo, ya que las Ordenanzas del 3 de diciembre de 1799, le devolvió la unidad al Ministerio Público; unidad que continuó en la monarquía de Napoleón, quien promulgó mediante ley de 20 de abril de 1810 el ordenamiento que consolidó al Ministerio Público como Institución dividida jerárquicamente dependiente del Poder Ejecutivo, representante de la Sociedad en la persecución de los delitos y de los delincuentes.

En un principio, la Institución del Ministerio Público se dividió en dos secciones; la primera conocía de los asuntos en materia civil y la segunda de todos los negocios penales. Consecuentemente, con el nuevo sistema se fusionaron y estableció que ningún juicio estaría completo sin la concurrencia del Ministerio Público.

La legislación francesa es, sin duda alguna, la que dio las bases y los lineamientos más firmes que ri-

gen la Institución del Ministerio Público actualmente.

Funcionó como un organismo jerárquico indivisible, - siendo su titular el Ministerio de Justicia, de ---- acuerdo con las facultades que la ley le concede, co mo son: Representante del Poder Ejecutivo ante la au toridad judicial, encargado de la persecución de los delitos y de los delincuentes, vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad.

1.5 MEXICO

El pueblo azteca.

Este pueblo era el más floreciente en la época de la llegada de los españoles; entre ellos, la actividad de los gobernantes era la que representaba más similitud con la figura que nos ocupa en este trabajo.

Su sistema político social se regía bajo la tutela - del emperador o monarca, quien gobernaba en un régimen absolutista.

Existía un funcionario llamado "CIHUACOATLA" que se encargaba de vigilar la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, representaba en algunas actividades al monarca y era su consejero.

El poder supremo residía en el "TLATOANI", que estaba relacionado con la administración de justicia, - dicho funcionario gozaba de la libertad de disponer de las vidas ajenas, representaba a la divinidad, - sus facultades eran las de acusar y perseguir a los delincuentes. "También se encargaba de las sanciones de los mismos delincuentes y su ejercicio de la acción la hacía por medio de los jueces". (22)

Las actividades jurisdiccionales de estos funcionarios eran de vital importancia para los aztecas,

Epoca Colonial

La época colonial, que para México empezó en el año de 1521, con la conquista del imperio azteca por los españoles al mando de Hernán Cortés, trajo como consecuencia la introducción de la legislación y -- las Instituciones sociales de España a los pueblos aborígenes; y terminó con la consumación de la Independencia en el año de 1821.

La codificación principal que rigió en la Nueva España, fué la de las Leyes de Indias, que ordenaban ... "En todo lo que no estuviere cedido ni declara-

(22) Colín Sánchez.- Obra citada Págs. 96 y 97

do por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas por las de Indias, se guardan las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustancias".

"La recopilación de las leyes de Indias del 18 de mayo de 1690, señalaban para cada una de las Reales Audiencias de Lima y México a dos fiscales; su misión era la de vigilar los dineros públicos y promover ante los Tribunales el castigo de los delincuentes responsables de algún delito; también defendían a los incapaces, pero la defensa se hacía de oficio".

(23)

Por decreto del 9 de octubre de 1812, se estableció que en la Audiencia de México, que estaba presidida por el Virrey, hubiera dos fiscales; uno tenía como función representar la Real Hacienda y, el otro, desempeñar el cargo de acusador público.

En el año de 1813, los partidos territoriales fueron divididos en cortes, y en cada una de ellas, debería

(23) De Pina y Castillo Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1963. Págs. 103 y 104.

de haber un fiscal; sistema que perduró hasta el año de 1822, fecha en que el Congreso Mexicano en su nueva organización reconoció que la Audiencia establecida por la Ley de 1812, se redujera a dos Magistrados Propietarios.

Había otro funcionario que se le designó con el nombre de Promotor Fiscal, que intervenía en los juicios que realizaba la inquisición se encargaba de acusar al inculpado; era el intermediario entre la inquisición y el Virrey; tenía facultades para denunciar a los herejes; así como a los enemigos de la iglesia.

"En la época de la colonia, México no tenía una legislación propia; se regía por las leyes españolas, teniendo cada Ley que se expedía, el carácter de excepción a la Ley General y se decía: "Siendo una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y órdenes de gobierno, de los unos y de los otros, deben ser lo más semejantes y conformes que se pueda". (24)

(24) Macedo Miguel.- Apuntes para la Historia de Derecho Penal Mexicano, México, D.F., Editorial Cultura, 1931 Pág. 164.

CAPITULO SEGUNDO

MEXICO INDEPENDIENTE

- 2.1 CONSTITUCION DE 1813
- 2.2 CONSTITUCION DE 1824
- 2.3 LA CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES DE
1836
- 2.4 LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE
LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843
- 2.5 CONSTITUCION DE 1857
- 2.6 OTRAS LEYES

CAPITULO SEGUNDO
MEXICO INDEPENDIENTE

La época del México Independiente, empieza a partir del 27 de septiembre de 1821, fecha en que se consumó la Independencia transformando a México en Estado Libre y Soberano. Sin embargo, obviamente la tradición y estructura del Derecho Mexicano tuvieron su origen en las legislaciones española y francesa. Así, en los inicios de la Independencia salvo las reformas de estilo siguieron rigiendo en lo general las leyes de la época colonial.

2.1 CONSTITUCION DE 1814

El primer acto trascendental de la vida legislativa mexicana, lo fué la Constitución de Apatzingán, que precautoriamente conservó la vigencia de las antiguas leyes españolas con la natural excepción de las que el propio cuerpo legal derogado, establecía en su capítulo XVII "... DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ..."

ARTICULO 211°: "... Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de Leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a -

excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren..." (25)

La trascendencia de la Constitución de Apatzingán -- substancialmente radica en que es la primera carta - legislativa auténticamente mexicana, que afirma en - sus ARTICULOS 2° y 5°, el concepto de la soberanía - nacional, precisando literalmente:

"... La soberanía reside originalmen- te en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudada -- nos; bajo la forma que prescribe la - Constitución".

Consagrando, además, en su

ARTICULO 4°: "... Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de nin- guna familia, de ningún hombre ni cla- se de hombres; sino para la protección

(25) Constituciones de México.- Edición Facsimilar, Secretaría de Gober- nación, México, D.F., 1957

y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad..."

Estos principios substanciales han conservado su vigencia institucional al través de todas las Constituciones nacionales hasta la era presente; encontrándose los confirmados en el ARTICULO 39° de la actual Constitución de 1917. Si bien, mucho se ha discutido sobre la positividad que rodeó a la Constitución de -- Apatzingán, pues las circunstancias históricas del momento que vivió el País impidieron su debida aplicación, dando lugar a que algunos constitucionalistas como Rabasa, Manuel Herrera y Lasso, José Miranda, Miguel Lanz Duret, Don Antonio Martínez Báez, el Dr. Ignacio Burgoa y Don Felipe Tena Ramírez, la reduzcan más a una declaración ideológica de principios que a un cuerpo legal positivo. (26)

El criterio de los juristas antes mencionados, coincide con las observaciones que pueden hacerse de este texto constitucional, pues en efecto, si bien contiene una declaración de magníficos principios de --

(26) González Avelar Miguel.- La Constitución de Apatzingán y otros Estudios, Págs. 38, 39 y 40 Edición SEP, SETENTAS.

tan evidente relevancia, que incluso en gran parte - se han conservado en las constituciones posteriores, en otro aspecto carece notoriamente de los señala -- mientos formales que en el derecho moderno han propi ciado la creación de leyes orgánicas y reglamenta -- rias, tales como la omisión de no distinguir entre - las facultades, competencias y jurisdicciones que el derecho moderno presupone deben existir entre un poder central o federal y los poderes regionales o locales.

Sin embargo, ese mismo texto constitucional, en su - Capítulo XIV "... DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA - ...", por primera vez en la nación mexicana creó la Fiscalía en sus ARTICULOS 184°, 188° y 194° señalando literalmente en el citado,

ARTICULO 184°: "... Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permi - tieran al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se en - tenderá igualmente respecto a los secretarios. Unos y otros funcionarán -

por espacio de cuatro años..." (27)

Como detalle singular, aunado a las amplias facultades que se les otorgaban a los fiscales, impuso también sobre ellos, la prevención de someterlos a la responsabilidad del juicio de residencia al igual que a los diputados.

2.2 CONSTITUCION DE 1824

La primera Constitución Federalista de 1824 es unánimemente reconocida como la primera que tuvo positividad en el amplio territorio de la República, menciona la Fiscalía, que en buen sentido es el precedente de la Institución que más tarde nos es conocida como el Ministerio Público, diciendo en su Título Quinto, Sección Segunda,

ARTICULO 124°: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministerios distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente".

(27) Constituciones de México.- Obra citada Pág. 27

Y en su Sección Quinta esta Ley suprema refiere la personalidad de la fiscalía diciendo a la letra,

ARTICULO 140°: "Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un PROMOTOR FISCAL, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados, según dispongan las leyes".

Siguió igualmente los lineamientos del entonces, reciente régimen constitucional español, y mantuvo el mismo principio de limitar la actuación de los ministros y fiscales de las audiencias, prohibiéndoles -- "...que tuviesen comisiones u otra ocupación que no fuese la del despacho de su respectivo tribunal...", tomando como antecedente el ARTICULO 5° del Decreto de las Cortes de España de 20 de febrero de 1812.

(29)

En las sucesivas leyes complementarias, como la del 14 de febrero de 1826, en su ARTICULO 41° se prohibía también a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y fiscales, fungir como aproderados; entendiéndose por esto que no podían desempeñarse como abogados,

(29) Curia Filipica Mexicana.-Obra completa de práctica forense, publicada por Mariano Galván Rivera; México 1850, Pág. 109

asesores ni árbitros; debiendo concretarse su actividad al ejercicio de las funciones que tenían señaladas en el ramo criminal.

2.3 SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Este cuerpo de leyes de estructura centralista, pretendió poner fin al sistema federal, teniendo su origen en el "Proyecto de Bases" para la nueva Constitución aprobado el 23 de octubre de 1835, que planeó el contenido de la conocida como la "Constitución de las Siete Leyes", la primera promulgada en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes, en diciembre de ese mismo año; la quinta ley de estos textos legislativos estuvo formada por 51 artículos e instituyó el Poder Judicial, integrándolo con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y Juzgados de Primera instancia y de Hacienda, formando la corte con once Ministros y un Fiscal, todos electos en igual forma que el Presidente de la República, acreditando asimismo la intervención del Ministerio Público en los procesos criminales, y en todos aquellos procesos que interesaban a la causa pública o a la Nación. (30)

(30) Enciclopedia de México.- Tomo III, Ed. Mexicana, S.A. de C.V., México 1977, Págs. 155, 156, 157, 158, 159 y 163.

Como disposición subsecuente a la legislación referida anteriormente y que apunta ya claramente la configuración que en lo futuro se le daría al Ministerio Público en la culminación de los procesos, el suscrito en la investigación practicada en este estudio, en contró clasificado con el número 2265 en la colección oficial de la legislación mexicana; la siguiente disposición: "... Circular del Ministerio de Justicia - de 24 de enero de 1842". Esta previene se extracten los procesos por los agentes y fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas fundadas en leyes o doc trinas: siendo muy conveniente a la mejor administración de justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los - procesos, concluyendo en proposiciones determinadas, y fundadas en leyes o doctrinas, se ha servido acor - dar el Excmo. Sr. Presidente Provisional de la Repú - blica, que por los respectivos tribunales superiores se haga la correspondiente prevención a aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo a V.S. se circuló a - los tribunales superiores de los Departamentos y se - comunicó a la Suprema Corte de Justicia..." (31)

(31) Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, ordenadas por los Lics. Manuel Dublán y José Ma. Lozano, Edición Oficial, Tomo IV, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos. México 1876

Como es de observarse, la anterior circular señalaba ya claramente las funciones del Ministerio Público - en las causas penales, constituyendo el antecedente más remoto y detallado en nuestro Derecho, de la - - Institución que nos ocupa, pues en esta disposición se ordena ya con precisión a los fiscales, integrar en sus pedimentos un extracto de los procesos en -- que asisten "... concluyendo su pedimento en proposi - ciones determinadas y fundadas en leyes o doctrinas ..."

Esto es, ya encontramos perfectamente delineada la - actual función del Ministerio Público en el cierre - de los procesos contemporáneos, en que culmina su - presencia forense elaborando lo que a la fecha cono - cemos como sus conclusiones, en que se contienen los diversos pedimentos que le permite la Ley, siempre - apoyados en los fundamentos de Derecho que derivan - de la secuencia de hechos.

2.4 LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA - MEXICANA DE 1843.

Se componen de once títulos y 102 artículos, reite - rando en su texto la Independencia de la Nación y, - organizando a ésta en República Centralista conser -

vando la división territorial establecida en 1836, -
manteniendo los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo
y Judicial. Integraba el Poder Judicial la Suprema
Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los
Departamentos, los Juzgados de Primera Instancia y
los de Hacienda, componiéndose la Suprema Corte con
once ministros y un fiscal, debiendo ser éstos ciuda
danos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos,
abogados sin antecedentes penales y electos por las
Asambleas Departamentales y la Cámara de Diputados
en la forma prescrita para la elección de Presiden-
te, enumerando en sus artículos 118° y 119° las ---
atribuciones y jurisdicciones de estos funcionarios;
se seguía regulando la actuación del Ministerio Pú-
blico en la misma forma que las Constituciones ante-
riores.

En la legislación precedente a la Constitución de --
1857, encontramos las siguientes disposiciones: ----
"...Las bases para la administración de la República.
publicadas el 22 de abril de 1853, en su Artículo No
veno establecen: para que los intereses nacionales -
sean convenientemente atendidos en los negocios con-
tenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pen---
dientes o se susciten en adelante, promover cuanto -
convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en +

todos los ramos con los conocimientos necesarios en los puntos de Derecho se nombrará un Procurador General de la Nación con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones del Ministerio de la Suprema Corte de Justicia, en la cual en todos los tribunales será recibido como parte de la Nación y, además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el Gobierno, será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministros..." (32)

En el año de 1855, el presidente Comonfort expidió la Ley del 23 de noviembre, en la cual amplió la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales de la Justicia Federal.

2.5 CONSTITUCION DE 1857

Al término de la revolución de Ayutla, la República Mexicana vivía una época de intensa confusión política y social; los desgajamientos de los últimos grandes intereses coloniales, los tremendos enfrentamientos entre el naciente liberalismo y los privilegios eclesiásticos y la profusión de caciquismos políticos en las entidades federativas dificultaban en

(32) Colín Sánchez Guillermo.- Obra citada Págs. 98 y 99

grado sumo al gobierno poder mantener control incluso sobre el centro del País, pues regiones como la Baja California se encontraban prácticamente abandonadas y en el otro extremo la península de Yucatán viviendo - la espantosa crisis de la guerra de castas. Ante este panorama era evidentemente indispensable establecer con claridad los derechos que correspondían a los individuos ante las acciones del estado, así como precisar una figura legal que representara el interés de la sociedad en los procedimientos judiciales.

En tal tesitura apareció el 5 de enero de 1857 un decreto expedido por el Presidente Ignacio Comonfort en torno del cual González Bustamante comenta:

"...El decreto del 5 de enero de 1857, promulgado por el mismo presidente, adquirió el nombre de Estatuto - Orgánico Provisional de la República Mexicana y, estableciendo: Todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que él inicia el Plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del Plenario todo inculpado tiene derecho a que se den a conocer las -- pruebas que existen en su contra; que se le permita -- carearse con los testigos, cuyos dichos le perjudi -- quen y que debe ser oído en defensa propia..." (33)

Así, siguiendo el espíritu del antes citado decreto - del 5 de enero, en el proyecto de Constitución, envia do a la Asamblea Constituyente, se usó por primera - vez la expresión de Procurador General en la Legisla- ción Mexicana estableciendo: "...A todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querella o acusa -- ción de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad..."

(34)

En la Constitución de 1857, siguieron ocupando los -- Fiscales la misma categoría que los Ministros de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede - verse en el ARTICULO 91° de ella que dice:

ARTICULO 91°: "... La Suprema Corte de Justicia, se compondrá de once ministros propieta- rios, cuatro supernumerarios, un fis- cal y un Procurador General..." (35)

Era pues, preocupación palmaria de los legisladores - de 1857, delimitar los derechos o garantías individua les ante el poder del Estado.

(34) González Bustamante.- Obra Citada Pág. 113

(35) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Así fué que el Constituyente del 57 rechazó el trabajo sin remuneración, consagró la libertad de expresión oral y escrita, el libre tránsito por la República prohibiendo las leyes privativas y tribunales especiales, estableciendo la no retroactividad de la ley y la inviolabilidad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, dejando además sin efecto la prisión por deudas civiles y aunado a estos principios fundamentales, señaló también los principios reguladores o garantías que en materia criminal tendría todo acusado y que en términos generales se han conservado hasta el presente.

2.6 OTRAS LEYES

En la legislación subsecuente a la Constitución de 1857, encontramos el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el Presidente de la República, Lic. Don --- Benito Juárez; estableciendo que, el Fiscal adscrito a la Suprema Corte debería ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales; en las consultas que versaren sobre dudas de la Ley siempre y cuando él lo considere necesario, o

bien que la Corte lo considere oportuno. El Procurador General, por su parte, será oído por la Corte en todos los negocios en que se interese la Hacienda Pública. (36)

Capítulo V, Artículo I Apartados 2, 5, 6 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 1862. (37)

En el gobierno del emperador Maximiliano, se promulgó la Ley para la Organización del Ministerio Público, con fecha 19 de diciembre de 1865, en la cual tomaron las bases de los ordenamientos jurídicos franceses. Esta Ley alude a las funciones y competencia del Ministerio Público.

La Ley de Jurados del año de 1869, hizo una reglamentación acerca de los Promotores Fiscales, en la que se decía que éstos ya no eran los representantes del ministerio Público, puesto que su función estaba sujeta al dinamismo del acusador, quien a veces lo suplía legalmente.

(36) Guillermo Colín Sánchez.- Obra citada Pág. 99

(37) Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas.-Obra Citada Pág. 497

El 15 de septiembre de 1880, siendo presidente de la República el General Don Porfirio Díaz, queda instituido el Ministerio Público tomando las características de la Institución Francesa. (38)

El Código de Procedimientos Penales de 1880 en su capítulo IV, título I, del libro I, ARTICULO 28° establece:

"... El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes..."

Y en su ARTICULO 52° expresa:

"... Incumbe al Ministerio Público -- cuidar que se apliquen las penas impuestas por los Tribunales puntualmente, reclamando, cuando así no se hiciera, ante la autoridad que corresponda ..." y:

"... La policia judicial tiene por ob-

(38) Piña y Palacios Javier.- Derecho Procesal Penal, México, D.F. - 1948.

jeto la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores..."

El criterio de la Suprema Corte a partir de 1880, fué que la facultad de recusar en los procesos por los delitos que se persiguen de oficio correspondía al Ministerio Público y que éste se encargaba de llevar la acusación en nombre de la sociedad y que al formular conclusiones en materia penal, podía ampliar la acusación.

"La ley de Secretarías de Estado de 1891 incluyó al Ministerio Público Federal dentro de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública".

"...El Código del 22 de mayo de 1894 fortalece al Ministerio Público reconociéndole autonomía e influencia en el proceso, y en lo conducente reproduce las ideas del Código de 1880; quedando como auxiliar de la justicia, formando parte de la policía judicial..." (39)

"... El 22 de mayo de 1900, se modifican los artículos 91° y 96° de la Constitución y quedan suprimidos los Fiscales que actuaban en los Tribunales Federa -

(39) Franco Sodi.- El Procedimiento Penal Mexicano, México, D.F. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 1957. Pág. 45.

les; se crea el Ministerio Público de la Federación como Institución independiente y bajo el mando del Poder Ejecutivo..." (40) y fué en esa Ley a donde por primera vez se empleo constitucionalmente el término "Ministerio Público".

El 12 de septiembre de 1903 puede decirse que operó ya con claridad la bifurcación de la Institución Ministerial al expedirse la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, que siguió un formato legal adecuado a los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894 que en su ARTICULO SEGUNDO establecía:

"... Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que la sentencia se ejecute puntualmente..."

Así se regionalizó un cuerpo de funcionarios para el desempeño de esa actividad en un ámbito local, diferenciados de aquellos que ostentaban representación

(40) Conzález Bustamante.- Obra Citada Págs. 118 y 119

Federal. Esta Ley que entró en vigor el primero de enero de 1904, estableció la distinción de facultades para cada uno de los órganos jurisdiccionales. Consideró al Ministerio Público como parte en los juicios, dándole la titularidad de la acción penal para que fuera ejercitada en nombre de la sociedad y para que actuara en la investigación y persecución de los delincuentes, pero no como órgano auxiliar de la policía judicial, sino colocando a la policía judicial bajo el mando del Ministerio Público.

En ampliación y desarrollo de esa Ley, se expidió el reglamento de la misma el 19 de noviembre de 1909, cuerpo legal que tuvo una vigencia más larga que la propia ley ya referida, pues ésta fué derogada por una nueva ley orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios federales del 9 de septiembre de 1919, que a su vez sufrió reformas el 6 de noviembre de 1924. No obstante, es de hacerse notar que estas nuevas disposiciones legales conservaron vigente el aludido reglamento del 19 de noviembre de 1909 que se mantuvo en vigor hasta que fué derogado por la ley de la materia en 1929.

En complemento a la mencionada bifurcación de la Institución Ministerial, el Lic. José Aguilar y Maya comentó:

"... El 16 de diciembre de 1908 se promulgó la primera ley orgánica del Ministerio Público Federal y se establece que, el Ministerio Público se encargue de auxiliar la Administración de Justicia en el orden Federal, de la persecución, investigación y repre-sión de los delitos de la competencia de los tribunales Federales, como son: La Suprema Corte de Justi-cia, Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, aunque dependiendo del Poder Ejecutivo o a tra-vés del Ministerio de Justicia, sin olvidar la defensa que hace de los intereses de la Federación..." (41)

Posteriormente, el primero de agosto de 1919, fué expedida la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones.

Finalmente, derogando la Ley anterior, por decreto de 27 de diciembre de 1933 fué expedida la Ley Reglamentaria del ARTICULO 102° de la Constitución General de la República que entró en vigor el primero de octubre de 1934 y que estructura la Institución del Ministerio Público Federal, regulando sus atribuciones y su funcionamiento. En la exposición de motivos de esta ley se programa ya un más amplio desenvolvimiento de la actividad del Ministerio Público, reducién-

(41) Aguilar y Maya José.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, México, D.F., Editorial Polis, 1942 Pág. 18.

dolo no únicamente a ser titular ejercitante y custodio de las acciones penales, sino que además se le in viste con la otra gran facultad que debe caracterizarlo, o sea la de asesor jurídico del Poder Ejecutivo, debiendo actuar como consejero del Gobierno en todo lo que concierna al interés nacional, constituyéndose al Procurador de la República en el abogado que representa legalmente al Estado Mexicano. Como secuencia de la misma ley, posteriormente fueron expedidas la ley del 31 de diciembre de 1941 que más tarde fué abro gada por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1955 y que en principio reproduce y únicamente adecua a la época, todos los lineamientos ya señalados por la precitada Ley Orgánica del Artículo 102° Constitucional.

CAPITULO TERCERO

MEXICO CONTEMPORANEO

- 3.1 CONSTITUCION POLITICA DE 1917

- 3.2 FUNDAMENTOS DOGMATICOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO CONTEMPORANEO

- 3.3. DIVERSOS ANTECEDENTES DE LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO
 - 3.3.1 Leyes Orgánicas Federal y Local del Ministerio Público de 1919

 - 3.3.2 Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones de 1929

 - 3.3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934

- 3.3.4 Ley Reglamentaria del Artículo 102° de la Constitución General de la República Mexicana de 1934
- 3.3.5 Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1941
- 3.3.6 Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1954
- 3.3.7 Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955
- 3.3.8 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1971
- 3.3.9 Ley de la Procuraduría General de la República de 1974
- 3.3.10 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977

CAPITULO TERCERO
MEXICO CONTEMPORANEO

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Siguiendo el orden histórico que se ha hecho en este estudio, se ubica a la época contemporánea, a partir de la Constitución Política de 1917. En esta Constitución ya afloran con claridad los principios de las estructuras jurídicas del Derecho Mexicano actual que, evidentemente tienen un antecedente directo y profundo en la Constitución de 1857, muy particularmente en el aspecto de las garantías individuales cuya salvaguarda como quedó asentado desde aquellos tiempos, ya se exhibía como una gran preocupación de esos legisladores. Pero en todo aquel magnífico cuerpo legal muy avanzado para su época, existía un vacío. Claramente se notaba la deficiencia de un organismo específicamente instrumentado que sirviera como vigilante de los intereses de la sociedad.

Este hueco que podemos llamar Ministerio Público, fué llenado en la Constitución de 1917. En esta carta magna, se pretendió ya con toda claridad, señalar algunos principios dogmáticos que explicaran la función del Ministerio Público, pero más bien se logró configurar las bases orgánicas de lo que actualmente es en

México esa Institución.

Desde el inicio de las sesiones del Congreso Constituyente que culminó con la creación de esa carta fundamental, se vió el claro propósito de establecer enmiendas radicales que dieran vida legal y actividad al Ministerio Público y, así es de citarse que el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, el primero de diciembre de 1916, al abrirse el período único de sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, cuando hizo entrega al Presidente de ese Congreso de su proyecto de Constitución reformada, dió lectura a un informe del cual entresacamos diversos comentarios.

Hacia notar Carranza que, los legisladores de 1857, proclamaron valiosos principios generales pero que no procuraron llevarlos a la práctica, adecuándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles satisfacción, de manera que ese Código Político quedaba en simples fórmulas abstractas en que se condensaban conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no se podía derivar sino poca o ninguna utilidad positiva.

Que las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para proteger los derechos individuales de la Constitución de 1857, sólo habían servido para embrollar la

marcha de la justicia y conculcar esos derechos por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban, y que así el amparo quedaba desnaturalizado.

Enfatizaba en su informe: "... siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria como constitutivas de la personalidad del hombre..."

Es pues evidente, que Carranza aún no siendo jurista, simplemente por su capacidad de observación al frente de un poder ejecutivo y merced a su profunda sensibilidad cívica y política, pudo apreciar claramente la carencia de un instrumento legal que hiciera viables las garantías constitucionales, agilizando y ajustando debidamente el propósito de la ley.

Fué así, que la verdadera simiente creativa de la Institución que conocemos como Ministerio Público, la fundamentó Carranza en una idea original y positiva,

distinta a todos los conceptos que sobre procuración de justicia, fiscalías o ministerios públicos, se hubieran formulado antes de ella.

En efecto, el Ministerio Público creado por Carranza aún vigente en nuestra época, fué resultado de una observación intensamente humana, en la que se conjugaron los factores sociológicos del pueblo mexicano y políticos de las circunstancias fomentadas con buena técnica jurídica.

Observó Carranza, que los magníficos principios de la Constitución de 1857 que franqueaban el amparo en defensa de las garantías individuales, habían convertido a éste en un verdadero instrumento de confusión del derecho, y que se acudía a él para hacer revisar hasta actos nimios de las autoridades, transformándolo en arma política y en un medio feraz para acabar con la soberanía de los estados, pues sujetaba a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de sus autoridades, y como los miembros de ese tribunal se designaban por el Jefe del Poder Ejecutivo; obviamente, este tribunal quedaba a disposición de ese Jefe, que lógicamente tomaba una autoridad inmensa que ante las objeciones y confrontas judiciales con el pueblo, propiciaban un maremagnum de

enredos legales que evidentemente Carranza apreció, con el sano y amplio criterio que motivó su idea generadora de la Institución del Ministerio Público, que actualmente ya conocemos ampliada y desarrollada por las reformas legales de nuestros días. Estas deficiencias provocaban, que la declaración de los derechos de que se hacía gala en la Constitución de 1857, en la práctica no tuvieran la relevancia cívica y legal que de ellos se esperaba por sus legisladores, debido además y por otra parte, a que la clásica división de poderes en la integración del Estado, solo se tenía escrita en la ley pero no era operante en la realidad, provocando así que Carranza al comentar esta situación dijera: "... en la que de hecho todos los poderes han estado ejercidos por una persona habiéndose llegado hasta el grado de manifestar por una serie de hechos constantemente repetidos el desprecio a la Ley Suprema, dándose sin el menor obstáculo al Jefe del Poder Ejecutivo, la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos...". "Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es garantizar de manera más amplia y completa posible la libertad humana para evitar que el gobierno a pretexto del orden o de la paz motivo que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar al derecho y no respetar

su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente." "... el Artículo 20° de la Constitución de 1857, señala todas las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal, pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlos literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos..."

Indudablemente, como un valor muy señalado entre los grandes principios políticos, jurídicos y humanos, motivadores de la Revolución Mexicana, ha estado y está, el afán del pueblo por la justicia.

Por eso, al ir culminando la gesta revolucionaria, Don Venustiano Carranza desdeñó cualquier otro título que no fuera el de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, anunciando con tal membresía su claro propósito de renovar a fondo la vida mexicana, legislando una nueva Constitución.

Entre los diversos tópicos innovadores que con el

tiempo se han ido realizando, desarrollándose en las magníficas instituciones jurídicas mexicanas, que han considerado el derecho patrio y con ello el concepto genérico político de Revolución Mexicana, se apuntó señaladamente el problema de la justicia y muy particularmente el de la justicia penal.

Carranza con plena conciencia de la profunda resonancia que la injusta aplicación de las leyes penales tiene en el ánimo del pueblo, se preocupó seriamente por delinear las deficiencias de técnica jurídica y los vicios humanos que ellas propiciaban, criticó acremente las comunicaciones rigurosas para amedrentar a los detenidos y obligarlos a hacer confesiones forzadas y casi siempre falsas por su deseo de librarse de calabozos inmundos en los que se amenazaba su salud y su vida. Diligencias secretas y procedimientos ocultos al reo, que restringían su derecho de defensa, impidiéndoles a él y a su defensor, asistir a la recepción de pruebas, dejando la suerte de los reos entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes que por pasión o vil interés alteraban las declaraciones. Impugnó el arbitrio caprichoso de los jueces para conceder o no, al reo, aunque procediese, el beneficio de la libertad bajo de fianza con el mínimo argumento de negarla, aducien

do sospecha de que el inculpado pudiera fugarse; haciendo notar la grotesca omisión de no estar señalado tiempo para la duración máxima de los juicios, que ocasionalmente eran más prolongados que la pena misma que pudiera corresponderles.

Su propósito renovador restó facultades a la autoridad administrativa para imponer hasta un mes de reclusión, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas y sujetando a la autoridad administrativa a castigar simplemente la infracción a los reglamentos de policía. Pero ya imbuído en su afán de aderezar el derecho penal mexicano con sistemas eficaces que permitieran la aplicación de la ley justa y equitativamente, dice Carranza: "... pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo a regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones o deficiencias...".

En su proyecto, Carranza, si bien reconoce que con anterioridad a él se menciona en nuestras leyes al Ministerio Público y las funciones de éste; en la realidad solo las desempeñaba en forma nominal, pues se conservaba la perniciosa costumbre arrastrada desde la colonia, de que fueran los jueces los encargados

de averiguar los delitos y buscar las pruebas, por lo que emprendían verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, desnaturalizando con ello las funciones de la judicatura.

El Ministerio Público proyectado por Carranza, estuvo dirigido desde su inicio a evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y respetabilidad propia de su magistratura y tomando para sí y dándole a la institución del Ministerio Público, toda la importancia que le debe corresponder al quedar exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, y la busca de los elementos de convicción que ya no habría de hacerse por métodos atentatorios y reprobados; así como la aprehensión de los delincuentes.

Además el Ministerio Público quedaba con la policía judicial a su disposición, lo que quitaba a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad de aprehender a cuantas personas encontraran sospechosas conforme a su simple capricho.

Remató Carranza su proyecto concluyendo: "... con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el

ARTICULO 16°: "Nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

Es pues, con esos principios constitucionales de aspiración dogmática, pero que únicamente tienen expresión formal, que arranca la institución del Ministerio Público en el derecho mexicano contemporáneo.

A resultas de ellos, en el prólogo del proyecto constitucional de Carranza se proclamó que: "... la Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se ha dado en llamar garantías sociales, o sea, existencia digna y el deber que tiene el Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, las garantías sociales, por el contrario imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad...". (42)

(42) Cita Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro.

3.2 FUNDAMENTOS DOGMATICOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO CONTEMPORANEO.

La actividad del Ministerio Público en nuestro mundo moderno, se ha estimado que debe ser concordante con el desarrollo actual de nuestra sociedad, respondiendo al enorme incremento que en todas las actividades presenta nuestra época. Por ello, el Ministerio Público contemporáneo ya no puede limitarse únicamente a ser un vigilante de la debida observancia de las leyes penales, persecutor de los delitos con el auxilio de la Policía Judicial y ejercitante de la acción penal, sino que su desplazamiento cada vez debe ser mas amplio, pues dada la personalidad que ya se le ha reconocido como representante legal de los intereses de la sociedad, le corresponde asistir a todo lo que concierna no solo a su defensa sino a su superación y desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define dogmáticamente que debe entenderse como la Institución del Ministerio Público, sino que recogiendo las viejas nociones de procuración y fiscalía y dándolas por sabidas, se refiere al Ministerio Público de manera formal y así lo consagra en sus artículos 21°, 73° fracción VI apartado quinto y 102°.

De ahí que las referencias Constitucionales que se hacen del Ministerio Público sean enunciativas y en su caso formales.

Así en el Artículo 21°, señala como de la incumbencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, franqueando obviamente el camino para que esta Institución realice su misión tanto en el orden Federal como en el orden Estatal.

En su Artículo 73° fracción VI apartado quinto, la Constitución se refiere a la actividad del Ministerio Público, exclusivamente en el sector regional del Distrito Federal, dando pie así para la creación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que somete a la dependencia directa del Presidente de la República.

El Artículo 102° de esta Carta Magna, describe formalmente la presencia del Ministerio Público y las funciones de éste, tanto en su misión de persecutor de los delitos y vigilante de la administración de justicia, cuanto en lo que corresponde a la personalidad del Procurador de la República como Consejero Jurídico del Gobierno, que debe intervenir en todos los negocios en que la Federación sea parte y en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de

la Unión, entre un Estado de la Federación o entre los poderes de un mismo estado.

3.3 DIVERSOS ANTECEDENTES DE LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Obviamente, como toda organización en sus inicios, las primeras leyes orgánicas que regularon la actividad del Ministerio Público, adolecieron de las deficiencias naturales propias de su inmadurez.

Así evidentemente, el primer problema de los legisladores tanto federales como estatales, fué el establecer las diferencias entre lo que podía considerarse un delito federal y un delito de orden local.

La referencia concreta que al respecto se encuentra en el antecedente de nuestras leyes, es un enunciado formal que dice que deben considerarse como delitos federales aquellos ilícitos en que se afecta el interés de la Federación. Sin embargo, esta expresión resulta ambigua dado que el interés de la Federación en buen sentido, comprende la persona y patrimonio de todos los habitantes del país sin distinción de personas ni lugares, como la misma Carta Magna lo consagra en las llamadas garantías individuales.

Aunque no se encuentra constancia específica, muy probablemente ante la dificultad de resolver dogmática-

mente estas diferencias, se acudió al procedimiento de establecer la distinción con un formalismo enunciativo y un tanto confuso, para perfilar las respectivas jurisdicciones expidiéndose diversas leyes configurativas.

En efecto, el Código Penal de 1870 y sus sucedáneos de 1884, 1929, 1931, todos coinciden que esas leyes se surtirán como federales para calificar los ilícitos consignados en ellas cuando la comisión de estos pueda afectar los intereses de la Federación, pero serán códigos estrictamente locales cuando los dichos intereses federales no sean involucrados.

Para ajustar la persecución de los ilícitos con el mismo criterio, se expidieron diversas leyes orgánicas relativas a la actuación de los Ministerios Públicos, así encontramos:

3.3.1 LEYES ORGANICAS FEDERAL Y LOCAL DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1919.

La importancia de esta ley orgánica del fuero común, es que por primera vez se ensayó en ella la formulación de una definición doctrinaria de lo que debe entenderse por Ministerio Público, conceptuándolo así en su

ARTICULO 1°: "El Ministerio Público del Distrito y

Territorios Federales, es una institución que tiene por objeto ejercitar ante los tribunales de aquéllos, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes de dichas entidades federativas; defender los intereses de éstas, ante sus tribunales, y ejercer todas las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes". (43)

En su sucesivo texto, describe la dependencia jerárquica que tiene el Ministerio Público del Presidente de la República, y la composición orgánica, atribuciones y obligaciones del Procurador y de los agentes del Ministerio Público a sus órdenes, misma estructura que con las variantes de época se ha conservado hasta la fecha presente.

En esta ley ya empezó a desarrollarse la mecánica del funcionamiento actual de la Institución, pues en ella se facultaba a los agentes

(43) Colección de Códigos, Leyes Federales, Código de Procedimientos Penales; Herrero Hnos. Sucesores, México, D.F. 1924.

del Ministerio Público para que por acuerdo del Procurador, que al efecto habría de escuchar la opinión de sus agentes auxiliares, pudiera operarse el desistimiento de la acción penal intentada; señalándose en el Artículo 26° de esa Ley Orgánica del Ministerio Público del fueron común, que si a resultas de la denuncia de un particular el Ministerio Público no ejercita acción penal, el acusador interesado podría acudir ante el Procurador General reclamando esa omisión y si éste se negare a ejercitar la acción punitiva, el particular podría incluso acudir al recurso de amparo contra esa negativa.

3.3.2 LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y REGLAMENTACION DE SUS FUNCIONES DE 1929.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, constituyó el primer intento formal para ajustar las funciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a lo estatuído por el Artículo 21° de la Constitución General de la República, presentando como novedad la creación del Departamento de Investigaciones que inició su actividad el primero de enero de 1930. Con posterioridad fué reformada por De-

creto de 22 de diciembre de 1931, mediante el cual quedó delineado ya con claridad la separación que desde entonces ha quedado consagrada entre las funciones del Ministerio Público como autoridad investigadora de hechos presuntamente ilícitos y el control administrativo de infracciones que corresponde a las autoridades de policía preventiva, dependientes del Gobierno del Distrito Federal. Con esa reforma local se aclaró la confusión o invasión de funciones que hasta esa época se había mantenido en México, con la existencia de las llamadas Comisarías, que a partir de la fecha de emisión de esa Ley, desaparecieron, creándose las actuales Delegaciones de Ministerio Público, con su concurrente, pero ajeno a él, Juez Calificador de las infracciones de policía y buen gobierno.

3.3.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1934.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el 27 de agosto de 1934, en su Artículo 15° transitorio, derogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 11 de diciembre de 1928 y todas las demás dis-

posiciones que se le opusieren.

En la exposición de motivos de esta Ley, se re conoce que las autoridades locales y en su caso el Ministerio Público de ellas, operarán como colaboradoras del poder judicial de la Federación cuando en auxilio de la Justicia Federal y con las limitaciones que señalan las leyes respectivas, intervengan en la tramitación de asuntos correspondientes a los tribunales de la República debiendo remitir a ellos las constancias de que han conocido.

En esta exposición de motivos se comenta textualmente: "... y se dice, la ley consagra dos categorías de juicios en que la Federación es parte:

Constituyen la primera, aquéllas que surgen entre una entidad federativa o un particular y la Federación, en que ésta figure como parte actora en defensa de intereses patrimoniales, siempre que para la procedencia de la acción o acciones intentadas, o de la excepción o de las excepciones opuestas, debe decidirse acerca de la legalidad o eficacia de un auto de autoridad, ya sea de la federación o de un órgano local.

La segunda categoría la forman las controversias en que también la Federación figure como parte actora o demandada o como tercer opositor, en defensa de intereses nacionales, y que no queden dentro de la primera categoría o en las excepciones a que nos hemos referido ya..."

Lógicamente para la aplicación de la Ley en estas dos categorías en que se demarcan los juicios en que la Federación es parte, se consagra también la asistencia en ellas del Ministerio Público Federal.

La misma exposición de motivos manifiesta que la fracción I del Artículo 37° de esta Ley, regula una materia que hasta esa fecha también había originado grandes incertidumbres.

La definición de los delitos federales comenta que la Ley del 16 de diciembre de 1908 en su Artículo 48°, hacía una larga enumeración de los asuntos cuyo conocimiento correspondía a los jueces de Distrito, y entre ellos menciona algunos delitos federales, agregando que las leyes posteriores dictadas ya dentro de la vigencia de la Constitución de 1917 suprimieron la enumeración, limitándose a reproducir

la fracción I del Artículo 104° Constitucional o sea a reconocer que los jueces de Distrito conocieran de las controversias penales suscitadas con motivo de la aplicación de las leyes federales y de los tratados.

La Ley que comentamos, reconocía que la más importante de todas nuestras leyes penales, que es el Código Penal, tiene el doble carácter de Federal y Local, de manera que para su interpretación y aplicación, se requería de datos complementarios, para lo que esta ley se remitía a la fracción 21 vigente en su época del Artículo 73° de la Constitución Federal, otorgando facultades al Congreso, para definir delitos y faltas contra la Federación.

De cualquier manera, en su Artículo 37°, esta ley nomina los delitos del Orden Federal, remitiéndolos al conocimiento de los Jueces de Distrito y obviamente a los de sus sendos Ministerios Públicos adscritos, nominalmente así:

ARTICULO 37°: "Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal

Son delitos de orden federal:

- a). Los previstos en las leyes federales y en los tratados
- b). Los señalados en los Artículos 2° a 5° del Código Penal
- c). Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules Mexicanos
- d). Los cometidos en las Embajadas y legaciones extranjeras
- e). Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo
- f). Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas
- g). Los cometidos en contra de

un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas

- h). Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- i). Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste esté descentralizado o concesionado; y
- j). Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

II. De los procedimientos de extra-

dición.

III. De los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal o contra cualquiera otros actos que afecten la libertad personal, o la vida, o que estén comprendidos en el Artículo 22° de la Constitución Federal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias y de apremios impuestos fuera del procedimiento penal.

IV. De los amparos que conforme a la fracción IX del Artículo 107° Constitucional, procedan contra resoluciones derivadas de los procedimientos a que se refiere la fracción IV del Artículo 24°". (44)

3.3.4 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102° DE LA
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

(44) Código Federal de Procedimientos Penales.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; Ley Reglamentaria del Artículo 102°; Edición Original. Agosto 27 de 1934.

DE 1934.

Simultáneamente a esta Ley, se promulgó el 29 de agosto de 1934, la Ley Reglamentaria del Artículo 102° Constitucional.

Inicia su exposición de motivos esta Ley Orgánica, anunciando, textualmente: "... la Ley Orgánica del Artículo 102° Constitucional persigue como finalidad básica la de establecer una definición, tan clara como fué posible elaborarla, de las diversas facultades que constitucionalmente corresponden al Procurador General de la República y consecuentemente, la determinación de un régimen administrativo adecuado para los funcionarios y empleados que con aquél coadyuvan en el ejercicio de las facultades referidas".

No obstante que desde 1917 la Constitución estructuró a la Procuraduría General de la República como una dependencia que tiene a su cargo, dentro de la marcha del Poder Ejecutivo, dos funciones radicalmente distintas, la legislación secundaria posterior había conservado a la entidad de que se trata solo su tradicional carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado Mexicano ante los tribu

nales y de órgano para el ejercicio de la acción penal, sin preocuparse por desenvolver la otra función, tan importante como las anteriores, que el Procurador debe realizar en la vida interna, económica, del Poder Ejecutivo; Su misión como Consejero Jurídico del Gobierno.

El primer libro de la Ley está destinado a precisar las funciones del Ministerio Público Federal. En el Artículo 1° se trata de dar respuesta a diversas dudas que hasta ahora venían presentándose, y especialmente se determina que el Ministerio Público será quien tenga a su cargo la representación del órgano afectado en las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo en los casos de amparo. Este precepto no encierra otra novedad que la de fijar, de manera clara, un criterio general que hasta ahora no había sido expuesto en esa forma; por lo que la actuación del Ministerio Público en un asunto determinado, en rigor solamente existía cuando le estaba señalada por una ley especial.

Sin duda las innovaciones fundamentales de la Ley están contenidas en el Libro Segundo, que

se refiere a la función que el Procurador cumple como Consejero del Gobierno.

Innovación sin duda de vital trascendencia en el Código Político de 1971, fué la de crear un funcionario que, colaborando activamente en la marcha del Gobierno, tenga, sin embargo, como más alta preocupación el cumplimiento de la Ley y el aspecto jurídico de todos los asuntos del Ejecutivo.

Y adiciona su comentario agregando: "... Esta innovación que, arranca directamente de antecedentes americanos, no ha logrado hasta ahora el desarrollo que esperaban sus autores...". (45)

(45) Código Federal de Procedimientos Penales; Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; Ley Reglamentaria del Artículo 102°. Edición Original. 27 de agosto de 1934.

3.3.5 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1941.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de diciembre de 1941, derogó a la de 1934. Conservó de manera general, la estructura de la que derogó y trató fundamentalmente, de procurar que las actividades del Ministerio Público fuese Federal o Local, se ajustaran a los mandatos de la Constitución en su Artículo 21°, promoviendo además en calca de lo ya establecido en el Distrito Federal, la creación de un laboratorio científico de investigaciones, facultando al Ministerio Público del Distrito Federal, para auxiliar al Ministerio Público Federal en el levantamiento de diligencias de mero trámite en la averiguación previa.

3.3.6 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1954.

Esta Ley ya señala con gran nitidez las funciones del Ministerio Público Local del Distrito Federal y los requisitos que se requiere por el personal, para formar parte de la Institución, estableciendo todo un organigrama de funciones y facultades por lo que, de hecho únicamente, aclara los temas que sobre la Ins-

titución habían quedado apuntados en las leyes anteriores.

3.3.7 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1955.

Establece las atribuciones del Ministerio Público Federal y da los lineamientos de organización del Personal que debe integrar la Insti tución, apuntando los requisitos que deben llenar los agentes del Ministerio Público Federal, marcando un orden enumerativo de suplen cias en su Artículo 11º, que culmina cuando en sus fracciones VI y VII, indica que en aqué- llos lugares en que no exista agente del Minis terio Público Federal, lo suplirá el funciona- rio de mayor jerarquía que pertenezca a la Se- cretaría de Hacienda, y de no existir allí és- te tampoco, la suplencia corresponderá al fun- cionario de mayor categoría dependiente de la Dirección General de Correos.

3.3.8 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUS TICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1971.

Esta Ley contempla con un interés novedosamen- te particular en la fracción VII de su Artícu- lo 1º, la protección de los incapaces y la ne-

cesidad de la presencia del Ministerio Público en los procedimientos del orden familiar, por estimar que los negocios de esta índole son de interés público, pero en lo demás conserva el formato de estilo de las leyes anteriores, con las simples adaptaciones a la época de su expedición.

3.3.9 LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1974.

El 27 de diciembre de 1974, se expidió ya no como Ley Orgánica, sino como simple ordenamiento específico, la nominada Ley de la Procuraduría General de la República, en la cual en mi modesto criterio, se aprecian claras violaciones a los principios que regulan la esfera de jurisdicción de las entidades federativas, en un afán de ajustar la actuación del Ministerio Público Federal dentro de un estricto margen Constitucional. Esta prevención me parece innecesaria, pues toda Ley Local o Federal que no esté rigurosamente constreñida, o que en algo vulnere los mandatos de la Constitución de la República, por sí misma exhibe su irregularidad, sin necesidad de que sea la Procuraduría quien acuse su error; en el que sí in-

curre flagrantemente esta Ley, cuando en la -
fracción IV de su Artículo 2º, en un alarde de
suficiencia académica dice:

"... IV.- Emitir su consejo jurídico en el
orden estrictamente técnico y constitucio-
nal (SIC), respecto de los asuntos que lo
requieran, al ser tratados en el Consejo de
Ministros (SIC)..."

El grotesco error de esta Ley que trata de en-
mendarlos, salta a la vista obviamente, ya que
en nuestro país no existe Consejo de Ministros
sino reuniones de Secretarios de Estado.

En todo lo demás, establece funciones con atri-
buciones enumerativas que únicamente tratan de
ampliar y perfeccionar los organigramas admi -
nistrativos de leyes pasadas, abrogando en su
Artículo 2º transitorio la Ley Orgánica del -
Ministerio Público Federal del 10 de noviembre
de 1955.

Posteriormente, con el apoyo del Artículo 19º
de la Ley Orgánica de la Administración Públi-
ca Federal y del Artículo 61º de la pre-citada
Ley de la Procuraduría General de la Repúbli -

ca, el 21 de agosto de 1981, el Procurador General de la República expidió lo que ha sido llamado "Manual de Organización de la Procuraduría General de la República", publicado en el Diario Oficial del 2 de noviembre de 1981. En este singular documento se establece con un formato novedoso y extraño, un breve historial de antecedentes legales de la Procuraduría, exponiendo un organigrama en el cual se detallan cargos, atribuciones, y sistemas de funcionamiento para la Institución, en una forma tan minuciosa que su interpretación y simple comentario puede resultar confuso, por lo que me abstengo de incidir en sus detalles que llegan hasta lo específico en cuanto a las labores de cada funcionario. Pocos meses después el 21 de enero de 1982, el Procurador General de la República tuvo a bien, ahora con el solo apoyo del Artículo 19° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "dictar" (SIC) lo que ha llamado "Manual General de Organización de la Procuraduría General de la República", que en su disposición transitoria primera, anuncia que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que lo fué el día 9 de

abril de 1982, o sea que dicho "Manual" con las reformas adicionales consistentes en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial del 16 de diciembre de 1982, contiene disposiciones vigentes que regulan en el conjunto de un organigrama, las actividades del personal de esa dependencia, pues en la disposición transitoria segunda de ese "Manual" se dice que: "Queda sin efecto el Manual General de Organización de la Procuraduría General de la República del 21 de agosto de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del mismo año, así como todas aquellas disposiciones expedidas con base en el mismo, en Materia de Organización Interna, que se opongán al presente Manual".

Probablemente el excesivo detallismo que se observó en el primero de los citados manuales, originó que casi inmediatamente después se expediera el segundo Manual rectificador, que sin las pretensiones de minucia del primero, dejó a éste sin efecto, apreciándose que ambos únicamente reiteran con las ampliaciones burocráticas que las exigencias de la época requieren, las consabidas facultades y funciones

de los miembros del Ministerio Público, siendo de hacerse notar que en ambos manuales en forma por demás extraña, se insiste en un - - error que ya antes he señalado. Así, el Ma - nual publicado el 2 de noviembre de 1981, dice, en su ARTICULO 2°:

"Son atribuciones del Procurador General de la República:

... IV.- Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que lo requieran al ser tratados en el Consejo de Ministros..."

En el Manual publicado el 9 de abril de 1982 se dice:

"7. FUNCIONES

7.1 Procurador General de la República
... Dar su consejo jurídico en las reuniones del Consejo de Ministros..."

El suscrito encuentra inexplicable en el orden estrictamente técnico y constitucional, que se le atribuyan al Procurador General de la Repú-

blica como parte de sus funciones, dar su consejo jurídico en las reuniones del "Consejo de Ministros", ya que no es fácil precisar a qué Ministros se hace referencia, pues los miembros del gabinete que asisten al Ejecutivo, son simplemente Secretarios de Estado.

3.3.10 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1977.

Por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expedida el día primero de diciembre de 1977, se abrogó la Ley Orgánica de la misma Procuraduría de 31 de diciembre de 1971, creándose en su Artículo 1º un formato más amplio para la competencia del Ministerio Público, tratando de agilizar sus funciones con la inmediata intervención de la Policía Judicial en los casos de urgencia en que lo amerite el delito que se denuncia al Ministerio Público. Incluyendo en auxilio de esta investigación el empleo de la Policía Preventiva, dentro de la cual estaba comprendido en esa época, el tristemente célebre "Servicio Secreto", pomposamente llamado División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia; notoriamente buscando justificar

la existencia legal de esa corporación poli -
ciaca como investigadora auxiliar; abriendo un
formato muy amplio para las funciones burocrá -
ticas de la Procuraduría, con una Oficialía Ma
yor para su administración y consagrando a los
agentes del Ministerio Público y de la Policía
Judicial, como empleados de confianza, para -
que pudieran ser removidos discrecional y fá -
cilmente.

Este ordenamiento exhibe innovaciones como la
creación de la Dirección General de Participa -
ción Ciudadana, que en buen sentido nos regre -
sa en cierto modo a los antecedentes que ya he
mos citado, de las épocas que junto al Ministe
rio Público operaba también la acusación de -
los particulares en procuración de la Justicia.
En todo lo demás esta Ley sigue los patrones -
comunes de las anteriores Leyes del Ministerio
Público.

CAPITULO CUARTO

- 4.1 PRINCIPIOS GENERALES QUE REGULAN Y CONDICIONAN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO
 - 4.1.1 Principio de Jerarquía
 - 4.1.2 Principio de Indivisibilidad
 - 4.1.3 Principio de Independencia
 - 4.1.4 Principio de Irrecusabilidad
 - 4.1.5 Principio de Unidad

- 4.2 EL MINISTERIO PUBLICO EN EL ORDEN FEDERAL Y EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

- 4.3 RESTRICCIONES Y SUPLENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO CUARTO

PRINCIPIOS GENERALES QUE REGULAN Y CONDICIONAN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO

4.1 Ya quedó asentada en el Capítulo anterior, la omisión doctrinal en que incurre nuestra Constitución Política al abstenerse de definir dogmáticamente la Institución del Ministerio Público, pues se reduce a describir de manera meramente formal y enunciativa, la estructura orgánica de la Institución.

Por tal razón, es conveniente entrar al estudio de aquellos principios que sean propios de la figura ministerial y que en su conjunto tipifiquen la Institución, en el ámbito de la doctrina jurídica. Estos principios constituyen la substancia de la Institución con toda independencia del fuero en que ésta se realice, ya sea éste local o federal.

Lógicamente, es a través de la historia y observando los varios criterios de diversas legislaciones, como se ha contemplado la génesis de la Institución. Así se pueden localizar aquellos principios concordantes en todas ellas, que nos permiten reducirlos a una fórmula universalmente válida, para configu-

rar los elementos que tipifiquen la imagen del Ministerio Público.

Es evidente que este tercer personaje que en el mundo moderno ya concurre abiertamente a la escena jurídica, sea con el nombre de Cuestor, Procurador, Fiscal o Ministerio Público, como nosotros lo conocemos, es el mismo sujeto de derecho, y en él encontramos las siguientes características:

4.1.1 PRINCIPIO DE JERARQUIA

En todas las legislaciones, la Institución de referencia está encabezada por la persona física de un alto funcionario, cuyo cargo el estado inviste con facultades específicas, tales como custodio o vigilante de la Ley y persecutor de sus infractores, representante del interés de la sociedad, asesor legal del mandatario o ejecutivo del Gobierno, abogado del estado o del país, etc., etc.

Pero estas mismas facultades las participa en igual medida la persona física del titular -- del cargo, a sus diversos colaboradores de -- igual rango profesional que el suyo, en ---

quienes las delega para que puedan ejercerlas y desarrollarlas sin menoscabo cuando las circunstancias lo requieran, con la simple diferencia de estructura administrativa en el título del nombramiento, que condiciona a éstos como subalternos suyos, pero que nunca actúan en propio nombre, sino por representación de éste, y supuestamente siguiendo sus instrucciones, dependiendo en todo momento del titular en reconocimiento al principio burocrático de jerarquía.

Este principio de jerarquía ya lo comentan -- viejos autores, como: M. Ortolán que al respecto lo ha mencionado diciendo: ... "El procurador general o fiscal de cada tribunal imperial es el jefe del ministerio público en todo el territorio que le corresponde; los demás magistrados del ministerio público le están subordinados; en el tribunal imperial sus abogados generales y sus sustitutos para el servicio de estrados; en los tribunales de -- distrito (audiencias) el procurador imperial, que la ley califica de su sustituto, y los -- sustitutos del procurador imperial, y en los

tribunales de simple policía los funcionarios que desempeñan en él el oficio de ministerio público, y que con esa cualidad y en ese oficio relevan al procurador general." (46)

El principio de jerarquía únicamente rompe -- con todos los demás principios que configuran la imagen del Ministerio Público, en función a lo previsto por el Tercer Párrafo del Artículo 102º, de la Constitución General de la República, que exige que el Procurador General de la República, intervenga personalmente, " ...en las controversias que se suscitarán entre dos o más Estados de la Unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado".

Conforme con este principio, todos los varios agentes que forman un Ministerio Público sea local o federal, así como sus auxiliares los miembros que forman la Policía Judicial, dependen del titular de la Institución o sea -- del Procurador General de la República si se

(46) M. Ortolan.- Tratado de Derecho Penal tomo II librería de Leocadio López, Editor Calle del Carmen No.13, Madrid, -- 1878 Pág. 67

trata del Ministerio Público Federal, o en su caso, del Procurador General de alguna de las entidades federativas; siendo estos funcionarios en quienes residen las funciones de la representación pública.

4.2 PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

Consecuentemente, con tal criterio, encontramos el principio de indivisibilidad, en relación con el cual Manuel Rivera Silva comenta: "...El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades". (47)

De este principio, se deduce que los colaboradores de un Procurador General nunca desarrollan su actividad como gestión propia, sino que invariablemente operan como delegados del Procurador Titular y como representantes directos de éste y por supuestas instrucciones suyas, haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren y hasta el límite que la

(47) Manuel Rivera Silva-El Procedimiento Penal 2a.edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México 1958 Pág. 61.

propia ley les autoriza. Merced al desarrollo de esta característica, encontramos que la actuación de un Ministerio Público cualquiera, en un fuero determinado, puede ser proseguida indistintamente por la persona física de un funcionario, de otro, o de otro, sin mayor relevancia que la del tiempo que transcurra entre la presencia de un sujeto al otro, pues la diferencia entre las personas físicas no interrumpe la continuidad de su acción, ya que basta que un Ministerio Público comparezca ante una autoridad competente o en persona inicie una averiguación, para que ésta pueda ser seguida hasta sus últimas consecuencias, indiferentemente por la persona física de algún otro funcionario, con la misma investidura y jurisdicción.

4.3 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Dada la especial naturaleza de la Institución, se singulariza en ella un principio de independencia y consecuente autonomía en el desarrollo de sus funciones; pues si bien nominalmente es dependiente del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que es la Constitución misma la que señala el cauce de su actividad y jerarquiza a sus funcionarios, pues no hay órgano de

terminado que interfiera en sus funciones, únicamente condicionada su actividad en el orden penal, cuando la ley confiera fuero constitucional o inmunidad diplomática al investigado. De ahí que tenemos que reconocer la independencia de la labor del Ministerio Público, pues si bien puede auxiliarse en su desempeño con la asistencia profesional o técnica de otros auxiliares, en el desarrollo de su labor en sí, no puede ser interferido, ya que su misión es la de conocer hechos, dando fé de éstos y, persiguiendo a los responsables de su comisión si de ellos se desprende algún delito, o simplemente contemplándolos si se hace necesario su atestado o su presencia.

J.J. González Bustamante en su obra, reconoce el principio de Independencia describiéndolo así. "La Independencia que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la Institución es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se le despliegue del Poder Ejecutivo. Para conseguirlo, es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia

política". (48)

Es evidente pues, que no es legalmente posible que los hechos en que interviene el Ministerio Público sean materialmente alterados por la intervención de alguna otra persona o autoridad, a no ser que esa misma persona o autoridad, se haga a su vez, responsable de la comisión de un posible delito.

4.4 PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD

La especial característica que concurre con la intervención del Ministerio Público en los negocios de su competencia, hace que frecuentemente la persona física del agente que está al conocimiento del negocio, no sea del agrado de alguna o algunas de las partes y que por tanto, se intente hacerlo recusable; sin embargo el recurso de recusación no opera tratándose del Ministerio Público, porque los actos que éste realiza no son por actividad personal, sino que el funcionario desarrolla su trabajo en representación de un poder social ubicuo, no centralizado en persona alguna, ya que todas sus gestiones se presumen realizadas de buena fé y por tanto, no es posible --

(48) González Bustamante Juan José- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda edición. Ediciones Botas 1945. Página 102.

hacerlo recusable.

Juventino V. Castro, va más allá del modesto criterio que el suscrito ha dejado asentado en las anteriores líneas y se acerca al tópico del principio de irrecusabilidad con una serie de agregados, diciendo: "Resulta así el Ministerio Público un juez irrecusable, inapelable e irresponsable. Contra su decisión no hay recurso posible y es irresponsable ya -- que el juicio de responsabilidad que por el desistimiento de la acción se puede establecer, va a ser -- llevado ante tribunales en que el acusador tiene que ser el propio Ministerio Público, lo cual, como hace notar Luis Cabrera, es completamente ilusorio. Y de cualquier modo que sea, su desistimiento es definitivo y no puede esgrimirse contra él recurso alguno" (49) No obstante, la ley orgánica de la Procuraduría General de la República y las leyes estatales correlativas, señalan los casos en que la persona física de un funcionario que desempeñe el cargo de agente del Ministerio Público, debe excusarse so pena de incurrir en responsabilidad si no lo hace, de existir algún caso específico en que la ley prohíbe o limita su presencia.

(49) Juventino V. Castro.- El Ministerio Público, en México Funciones y Disfunciones, Editorial Porrúa, S.A.-Ave. República - Argentina, 15 México. 1976. Página 83

4.5 PRINCIPIO DE UNIDAD

Como corolario de todos los principios enunciados se desprende el principio de unidad, que caracteriza -- las labores de la Institución.

En la doctrina esta acreditado este principio como - típico del Ministerio Público en sus diversas inter-
venciones oficiales, incluso en la primera etapa de su presencia, cuando funge como autoridad y en la se
gunda fase de su actuación, cuando en un aparente --
contraste legal se convierte en parte del procedimi-
ento; esta situación es claramente comentada en un -
artículo por el Licenciado Fernando Labardini Méndez
..."La averiguación previa aunque forma parte del --
procedimiento penal, constituye una unidad en la que
el Ministerio Público actúa como autoridad. Esa uni-
dad no se quebranta por las divisiones administrati-
vas internas, que del trabajo pueda efectuar el Mi-
nisterio Público para el mejor cumplimiento de sus -
atribuciones y funciones; divisiones que pueden ha--
cerse a través de circulares, que como dice Gabino -
Fraga, y coincide con lo que sostiene la Segunda Sa-
la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ---
pues son actos administrativos internos que ilustran

y obligan a los inferiores en la interpretación o -- aplicación de la ley o en el uso de facultades discrecionales, sin que agregue o quite algo a las leyes o reglamentos generales, ni se lesionen derechos de tercero; o bien a través de acuerdos que son actos administrativos externos, mediante los que se -- presta el servicio y se tiene relación con los particulares" (50). En efecto, el Ministerio Público es el portavoz de la representación social y cualquiera de los miembros que lo constituyen tiene igual facultad para asistir dando fé, investigando delitos o consiguiéndolos, pues si bien son numerosos los funcionarios que componen la Institución, en un momento dado cualquiera de ellos la representa con igual eficacia, lo que consagra el principio de unidad y pluralidad en la representación pública.

Aunados a los principios antes enunciados, algunos - autores, tal y como ya citamos el caso de Juventino V. Castro, le encuentran algunas otras características a la persona del Ministerio Público, que ocasionalmente llaman principios, pero que yo me atrevo a considerar como meros presupuestos de la figura, tales como:

(50) Revista Mexicana de Derecho Penal.-Quinta Epoca, No.1 Enero, Marzo de 1977, Página 49.

a) El de que es imprescindible; es decir que en todo tribunal del ramo penal debe existir un representante del Ministerio Público para dirigir la acusación;

b) El de que ejerce el monopolio de la acción penal discutiéndose doctrinariamente y sin llegar a un --- acuerdo definitivo, de si la acción penal corresponde a la sociedad en su conjunto o a la estructura estotal de la que es representante;

c) "Que el Ministerio Público no es responsable por las imputaciones que haga con motivo del ejercicio de la acción penal, no por las molestias o daños -- que cause por las detenciones que practique". (51). Pues salvo el caso de que su conducta sea delictuosa no hay acción en contra de los funcionarios que lo - representan.

d) Que el Ministerio Público es una Institución de - buena fé, lo cual evidentemente así debe considerarse, ya que su interés debe realizar una doble misión, el castigo de los infractores de la Ley y buscar el respeto de los derechos de los ciudadanos.

Pero estos aspectos de la personalidad del Ministerio Público, más que principios son presupuestos que no - lo configuran, sino que determinan la legalidad ----

(51) Pérez Palma Rafael-Lic. Guía de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor; 27 Poniente Núm. 4104, Col. Del Gas, México 15. D.F., 1975, Página 21

de su presencia en el devenir jurídico.

Por ello, considero que los elementos característicos que yo me atrevo a catalogar como principios, -- son los que verdaderamente configuran en forma genérica la Institución del Ministerio Público, pero ésta ya en el orden jurídico objetivo, se desarrolla en dos fases: De una parte debe contemplarse el Ministerio Público encarnado por la Procuraduría General de la República, y de otra, a los Ministerios Públicos Estatales correspondientes a las sendas Entidades Federativas, si bien, dejando claro que, la actividad ministerial se desarrolla en todos los ámbitos obedeciendo a los principios ya descritos, con las naturales limitaciones de sus respectivos fueros locales o federal.

La simple exposición de estos principios, demuestra la singularidad de la Institución Ministerial, que la época contemporánea ha consagrado ya perfectamente como un medio prácticamente autónomo, que sirve a la sociedad como instrumento de custodia y vigilancia de sus valores. persiguiendo a sus transgresores con los medios de ley, lo que en ocasiones le permite responsabilizar incluso a los altos funcionarios

del Estado, porque evidentemente el ejercicio de los principios de indivisibilidad, de independencia, de irrecusabilidad y de unidad, característicos de la -- Institución, permiten a la persona que los encarne, dar fé de hechos y circunstancias pues aún con omisión del principio de jerarquía, hacen valedera su presencia y acción, que incluso estando condicionada por circunstancias políticas, resulta eficaz para comunicar a la moral social, las constancias que emanan del funcionario que las actúe.

4.2 EL MINISTERIO PUBLICO EN EL ORDEN FEDERAL Y EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

Al operarse la independencia mexicana se expidió la Constitución Federalista de 1824, con la cual se dió lugar al problema de distinguir las jurisdicciones de los ámbitos federal y locales, surgiendo necesariamente la creación de autoridades competentes en los diferentes fueros; fué por ello que desde esta Constitución, se apuntó la preocupación o interés de los legisladores en señalar aquellos negocios en que estuviere interesada la Federación, formando por esa razón en su artículo 142° esa Ley Suprema, una cierta referencia nominativa a esos casos y remitiendo por

exclusión a las competencias locales, los temas que ahí no se citan.

Y así, en su TITULO 5º: "Del Poder Judicial de la Federación" : Sección 5a. de los tribunales de Circuito dice:

ARTICULO 142º: "A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, -- presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos: de las causas de los consules y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales - esté interesada la Federación. Por -- una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia".

Esta Constitución estructuró las competencias de los negocios federales y locales en sus artículos 137º -

fracción 4a., 138°, 140°, 143°, 145° y 160° que a la letra dicen: Título 5° Sección 3a, Artículo 137° ---
..."Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

4a. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro".

ARTICULO 138°: ..."Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta sección".

Título 5°. Sección 5a. de los Tribunales de Circuito.

ARTICULO 140°: ..."Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de los asociados según dispongan -- las leyes".

Sección 6a. De los juzgados de distrito.

ARTICULO 143°: ..."Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito".

Sección 7a. Reglas generales a que se sujetará en to todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia.

ARTICULO 145°: ..."En cada uno de los estados de la federación se presentará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados.

El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos!"

Título 6° De los estados de la federación, Sección 1a.

Del Gobierno particular de los estados.

ARTICULO 160°: ..."El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que es tablezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenescan al conocimiento de es tos tribunales serán fenecidas en -- ellos hasta su última instancia y eje cución de la última sentencia".

Como puede observarse, ya desde esta Constitución se aprecia que la distinción que se hace entre los neg cios de competencia local, es meramente formal y enun ciativa, sin establecerse propiamente una distinción que permita la clasificación sustantiva entre la com petencia de ambos fueros.

En la Constitución de 1857, igualmente federalista, - se conservaron las distinciones entre los fueros fede ral y local, consignandose éstas en sus artículos 97° 99°, 101°, 105°, 114° y 117°.

Sección III Del poder judicial.

ARTICULO 97°: ..."Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se

susciten sobre el cumplimiento y apli
cación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho
marítimo.

III. De aquellos en que la federación
fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos
o más Estados.

V. De las que se susciten entre un
Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De la orden civil o criminal que
se susciten a consecuencia de los tra
tados celebrados con las potencias ex
trangeras.

VII. De los casos concernientes a los
agentes diplomáticos y cónsules".

ARTICULO 99°: ... "Corresponde también a la Suprema -
Corte de Justicia dirimir las competen
cias que se susciten entre los tribuna
les de la federación: entre estos y --
los de los Estados, o entre los de un
Estado y los de otro".

ARTICULO 101°: ... "Los tribunales de la federación --

resolverán toda controversia que se -
suscite.

I. Por leyes o actos de cualquiera -
autoridad que violen las garantías in-
dividuales:

II. Por leyes o actos de la autoridad
federal que vulneren o restrinjan la
soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autorida-
des de éstos que invadan la esfera de
la autoridad federal".

Título 5° De los Estados de la Federación.

ARTICULO 114°: "...Los gobernadores de los Estados -
están obligados a publicar y hacer --
cumplir las leyes federales".

Título 6° Prevenciones Generales.

ARTICULO 117°: "...Las facultades que no están expre-
samente concedidas por esta Constitu-
ción a los funcionarios federales, se
entienden reservadas a los Estados".

Estos dos últimos artículos que hemos transcrito son
el antecedente directo del artículo 124° de nuestra -
actual Carta Magna de 1917.

Por su parte en la Constitución a nuestros días vigen te, quedaron delineados también claramente las jurisdicciones federales y locales en sus artículos 73° -- fracción VI, apartado 5a, 102°y 124°.

Sección III De las facultades del congreso.

ARTICULO 73°: ..."El Congreso tiene facultad: VI-Para legislar en todo lo relativo al -- Distrito Federal, sometiéndose a las - bases siguientes:

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un -- Procurador General, que residirá en - la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

ARTICULO 102°: ..."La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar -- presididos por un Procurador General,

el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

ARTICULO 124°: ... "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Como puede apreciarse, ninguno de estos artículos -- conceptúa una definición sustantiva de lo que debe entenderse por delitos Federales, limitandose a referirse a ellos de manera simplemente formal y enunciativa, lo cual si bien en un aspecto facilita su ----

identificación, en otro, expone a que en un análisis doctrinario de los elementos del delito puedan incurrirse en confusiones y hasta en controversias.

En razón de lo anterior, debe inferirse en grotesco parangón al principio de que lo no prohibido esta -- permitido, que las entidades locales puedan configurar incluso como delito, aquellas conductas no previstas con ese carácter en las figuras que enuncian los Códigos Federales.

Sin embargo en el Distrito Federal encontramos que la ley penal sustantiva Federal, es la misma que se aplica en la capital de la República, con la simple distinción de grado que delimita esta ley en su artículo 1° que textualmente dice: "Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales".

A su vez, en forma similar el Código Penal adjetivo para el Distrito Federal, delimita la competencia de las autoridades penales de la Capital de la República y la acción del Ministerio Público local, en sus

artículos 1º y 2º que a la letra dicen:

ARTICULO 1º: ... "Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal;

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad a la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas aclaraciones se tendrán como verdad legal."

ARTICULO 2º: ... "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código

go Penal".

Como consecuencia de todo lo referido y transcrito, puede comentarse que la diferencia entre las actividades de Ministerios Públicos locales y Federal tal y como estan configurados actualmente en las leyes, existe como una distinción de grado y no de substancia.

Por lo transcrito se desprende que es en los artículos 21°, 102° y 124° de la Constitución General de la República, a donde encontramos las bases en que se fundamenta la actuación del Ministerio Público en nuestro país.

Estos fundamentos por su procedencia señalan los lineamientos federales del organismo que localizamos en preceptos actualmente vigentes, tales como el artículo 41° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece cuales son los delitos del orden Federal; y en el artículo 11° del Código Federal de Procedimientos Penales, que decide las competencias entre los fueros locales y el Federal.

Estos preceptos refieren textualmente:

ARTICULO 41°: De la Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación:

"Los Jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia penal, conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos de orden federal:

a).- Los previstos en las leyes y en los Tratados;

NOTA.- (Este apartado seguramente se refiere a los ilícitos específicamente previstos en leyes federales que configuran conductas punitivas, tales como el Código Aduanero, Código Fiscal de la Federación, el Código Sanitario, etc., teniendo en el Código Penal Federal y en su caso local, el artículo 6º del mismo, que lo complementa y que establece: Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código).

b).- Los señalados en los artículos 2º al 5º del Código Penal;

c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de --

las legaciones de la República y Consules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación -- sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un -- funcionario o empleado federal, en -- ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del -- funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté -- descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del -- funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre -- descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio -

de alguna atribución o facultad reservada a la Federación que se encuentre descentralizado o concesionado;

k).- Los señalados en el artículo 389° del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal".

Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934. Título Primero: competencia.

Artículo II Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados o Distrito Federal,

se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción;

III. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito Federal, se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición -- respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

4.3 RESTRICCIONES Y SUPLENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Según hemos estudiado, la actividad del Ministerio Público puede desarrollarse en todo tiempo y lugar, conforme a la medida de su jurisdicción en los ámbitos Federal y Locales, sin embargo, el ejercicio de su acción puede estar restringido en algunos casos -- previstos por las leyes.

Estos casos pueden ser aquellos en que las leyes --- otorgan fuero constitucional a ciertos funcionarios;

Otros son debidos a la inmunidad diplomática de que gozan los representantes extranjeros dada su investidura o merced a algún tratado.

Nuestras sendas Cartas Magnas han considerado esta -
situación y es así que en la Constitución de Apatzin-
gan de 1814 ya encontramos previsto el tema en sus -
artículos 59°, 150°, 194°, que ahora referimos:

CAPITULO III

"DEL SUPREMO CONGRESO"

ARTICULO 59°:"Los diputados serán inviolables por -
sus opiniones, y en ningún tiempo ni
caso podrá hacerseles cargo de ellas;
pero se sujetarán al juicio de resi--
dencia por la parte que les toca en -
la administración pública, y además -
podrán ser acusados durante el tiempo
de su diputación, y en la forma que -
previene este reglamento por los deli-
tos de heregía y apostasia, y por los
de estado, señaladamente por los de -
infidencia, concusión, y dilapación -
de los caudales públicos".

CAPITULO X

" DEL SUPREMO GOBIERNO"

ARTICULO 150°:"Los individuos del Gobierno se sujeta

rán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administrac*ión* solamente podrán ser acusados -- por los delitos que manifiesta el Art. 59°, y por la infracción del Art. 166° "

CAPITULO XIV

" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA"

ARTICULO 194°: "Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los Secretar*íos* del Supremo Gobierno: pero los - individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comisi*ón*, a los que se promuevan por los delitos determinados en el Art. 59°."

La Constitución de 1824 refiere a su vez:

TITULO 3°

" DEL PODER LEGISLATIVO"

SECCION 4a.

" DE LAS FUNCIONES ECONOMICAS DE AMBAS CAMARAS Y PRE RROGATIVAS DE SUS INDIVIDUOS"

ARTICULO 38°: "Cualquiera de las dos camaras podrá -
conocer en calidad de gran jurado so-
bre las acusaciones:

1° Del Presidente de la Federación, --
por delitos de traición contra la in-
dependencia nacional, ó a la forma es-
tablecida de gobierno, y por coecheo ó
soborno, cometido durante el tiempo -
de su empleo.

2° Del mismo Presidente por actos diri-
gidos manifiestamente a impedir que -
hagan las elecciones de presidente, -
senadores y diputados, ó a que estos
se presenten a servir sus destinos en
las épocas señaladas en esta Constitu-
ción, ó a impedir a las camaras el --
uso de cualquiera de las facultades -
que les atribuye la misma.

3° De los individuos de la Corte Supre-
ma de justicia y de los Secretarios -
del despacho, por cualquiera delitos
cometidos durante el tiempo de sus --
empleos.

4° De los gobernadores de los Estados,
por infracciones de la Constitución -

Federal, leyes de la Unión, u órdenes del de la Federación. que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la unión, y, también por la publicación de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes."

ARTICULO 39°:"La camara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el -- presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta -- misma camara servirá del mismo modo -- de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por -- cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino."

ARTICULO 40°:"La camara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erijira en gran jurado, y si

declarase por el voto de los tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y -- puesto a disposición del tribunal -- competente."

ARTICULO 42°:"Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por --- ellas!"

ARTICULO 43°:"En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el día de su elección -- hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyendose cada cámara a su vez en gran jurado, para declarar si hay ó no lugar para la formación de causa."

ARTICULO 44°: "Si la camara que haga el gran jurado en los casos del artículo anterior, - declaráre por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal - competente!"

TITULO 4°

" DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION"

SECCION 3a.

" DE LAS PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESI--
DENTE"

ARTICULO 107°: "El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino an te cualquiera de las camaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 38° cometidos en el tiempo que -- allí se expresa!"

ARTICULO 108°: "Dentro de un año, contado desde el -- día en que el presidente, cesare en - sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las camaras

por los delitos de que habla el artículo 38° y además por cualquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo, Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos."

ARTICULO 109°:"El vice-presidente, en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la camara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo".

Por su parte los constituyentes de 1857 aluden el tema consignando en sus artículos;

TITULO 4°

" DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS"

ARTICULO 103°:"Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho.

Son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú

omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los gobernadores de los Estados lo -- son igualmente por infracción de la - Constitución y leyes federales.

Lo es también el Presidente de la Re pública; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ata-- que a la libertad electoral y delitos graves del orden común."

ARTICULO 105°:"De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación, y - la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de vo-- tos; si el acusado es ó no culpable. - Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria -

quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia -- del reo, del fiscal y del acusador, -- si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena -- que la ley designe".

Nuestra Constitución de 1917 con clara previsión del caso estableció en sus artículos.

TITULO TERCERO

CAPITULO II

" DEL PODER LEGISLATIVO "

ARTICULO 74º: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados :

"...V.-Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, -- formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado pa

ra declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos de orden común ..."

CAPITULO IV

" DEL PODER JUDICIAL "

ARTICULO 94°: "...Y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior".

ARTICULO 102°: "...El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno, tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables, de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de --

sus funciones."

TITULO CUARTO

" DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS "

ARTICULO 108°: "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves de orden común".

ARTICULO 109°: "Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su en cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial."

ARTICULO 110º: "No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u - omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comi--- sión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la -- ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de - dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando - el alto funcionario haya vuelto a --- ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior".

ARTICULO 111º: "De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de - las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar --

las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por - el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado - quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella ..."

ARTICULO 112°: "Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto."

ARTICULO 113°: "La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse - durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después."

ARTICULO 114°: "En demandas del orden civil no hay - fuero, ni inmunidad para ningún fun-

cionario público."

Si bien el artículo 21° Constitucional, confiere específicamente al Ministerio Público sea local o federal, la función de perseguir los delitos, esta facultad ocasionalmente se amplía también a funcionarios del Gobierno tal y como lo dispone el artículo 25° de la Ley de la Procuraduría General de la República del 30 de diciembre de 1974, que autoriza a los jefes de las oficinas federales de hacienda y en su ausencia a los jefes de correos, e incluso en su omisión a funcionarios de gobierno, para actuar con asuntos de Ministerio Público, cuando las circunstancias lo impongan, con la condición de remitirlos inmediatamente al conocimiento del propio Ministerio Público. Pero incluso en atención a que el Ministerio Público en estricto sentido, únicamente maneja la investidura oficial de una acción pública contra el delito, el artículo 16° de nuestra Constitución, faculta a toda persona para que como miembro de la sociedad, en uso y ejercicio de esa acción pública, proceda a detener y conducir ante la autoridad correspondiente a cualquier individuo que sorprenda en flagrante delito.

Esta franquicia constitucional, expresa por si misma,

la importancia que como salvaguarda de nuestra vida - en sociedad representa la Institución del Ministerio Público, de la que en estricto sentido todos somos y debemos ser partícipes, en seguimiento del eterno -- anhelo que ha sido el detonador de todas las grandes explosiones políticas de la vida mexicana, LA JUSTI-- CIA.

Al respecto vale citar el trascendental pensamiento - que plasma el tratadista Raul Carranca y Trujillo, en reconocimiento de esa afirmación: "En una sola pala-- bra cabe todo el programa de ideales de la Revolución Mexicana, iniciada en 1910. En la palabra JUSTICIA -- (52).

La Justicia y la Ley como expresión objetiva de esta, son los principios universales en la observancia del derecho; no obstante lo cual, razones políticas establecen particularidades en la aplicación de esos principios. Es el caso de los conceptos de " fuero " e -- " inmunidad " que la ley confiere a los cargos oficiales que desempeñan ciertas personas.

En torno a este tema es muy importante referir los comentarios que al respecto formula el maestro Castella

(52) Carranca y Trujillo Raul Dr.-La Administración de Justicia; No. 23 Cuadernos "Criminalia" Primera Edición, Ediciones Botas. México, D.F., 1961. Pag. 5.

nos Tena, que demarca la distinción entre los conceptos de fuero e inmunidad, precisando que la noción de "fuero" rememora los viejos privilegios que por razón de clase, casta o rango, disfrutaban algunas personas para no ser juzgados por la justicia común, sino por tribunales especiales; en tanto que la expresión "inmunidad", se hermana con la idea de impunidad, lo cual choca con la idea del derecho y desde luego en el orden jurídico civil mexicano no existe en beneficio de persona alguna, como lo señala el -- aludido artículo 114° de nuestra carta magna.

De paso procede aclarar la aparente contradicción en que incurre la Constitución Federal que en el texto de su artículo 13° dice:

ARTICULO 13°: "...Ninguna persona o corporación puede tener fuero..."

Y que sin embargo más adelante en los respectivos -- textos de sus artículos 74° fracc. V, 109° segundo párrafo y 110° entre otros, reconoce la existencia -- del concepto legal de "fuero" siendo oportuno comentar:

Que la noción de "fuero", implica el propósito de -- la ley de conservar la respetabilidad e inviolabilidad del cargo que ocupa un funcionario, pero no con

la intención de defender a la persona, sino de preservar la función que representa, lo que fácilmente se constata con la simple lectura del artículo 61°-- de la referida Constitución Federal, que con cierta deficiencia gramatical en su redacción, refiere a la letra:

ARTICULO 61°:"Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por --- ellas".

Como detalle singular, Castellanos Tena, hace notar la curiosa condición en que se encuentra el puesto de Procurador de Justicia del Distrito Federal, pues en la Constitución Federal no se menciona su cargo entre los funcionarios que gozan de fuero, no obstante lo cual, debe suponerse que lo tiene en forma fáctica ya que en la hipótesis de que incurriera en la comisión de un delito del orden común, no hay quien teóricamente ejercite en su contra la acción penal correspondiente. Por su parte en el fuero federal, los agentes del Ministerio Público de ese ramo, sólo pueden ser detenidos de conformidad con el artículo

60° de la Ley de la materia, cuando el juez al conocimiento del delito pida al procurador que los ponga a su disposición.

En cuanto a la llamada inmunidad diplomática, el autor en cita, explica que la razón doctrinaria de esta inmunidad se apoya no en la cortesía o simple reciprocidad, sino "...en la necesidad de que los representantes de países extranjeros puedan ejercer sus funciones con la mayor libertad; de lo contrario, sus actividades se verían frecuentemente interrumpidas o afectadas por acusaciones penales, a veces tendenciosas, que entrañarían graves perjuicios para las relaciones internacionales..." (53), todo esto en reconocimiento del principio de que un Estado no puede juzgar a otro, consagrado por la frase romana "Par in parem non habet imperium". La inmunidad diplomática está protegida por el artículo 148° del Código Penal Mexicano. (54).

(53) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte General, Décimoprimer Edición; Editorial Porrúa, S. A., México 1977, Pág. 120.

(54) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. págs. 114 a 121.

C O N C L U S I O N E S

Por todo lo escrito, recopilado y comentado, resulta evidente, que la figura del "Ministerio Público" llámesele Fiscal o Procurador, se encuentra ya definitivamente configurada en el derecho moderno como una entidad presente en el ámbito del derecho.

No obstante, en el desarrollo de esta investigación académica he observado con franco desconcierto no exento de sorpresa, que no se encuentra ninguna definición que estructurada en buena técnica jurídica, defina qué debe entenderse doctrinalmente por Ministerio Público.

Entre todas las diversas fuentes del derecho estudiadas tales como antecedentes históricos, legislativos, doctrinarios y de costumbres, únicamente me ha sido posible localizar dos abiertas tentativas para definir a la institución del Ministerio Público.

- a). En la fuente legislativa, solo se encuentra la definición que ya referí en las páginas de esta tesis y cuyo texto, reitero para mejor comprensión de este análisis:

"LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1919".

ARTICULO 1º: "El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, es una institución que tiene por objeto ejercitar ante los tribunales de aquéllos, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes de dichas entidades federativas; defender los intereses de éstas, ante sus tribunales, y ejercer todas las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes".

Como puede observarse se trata de una definición restrictiva y formalista, pues su concepto de Ministerio Público lo limita al ejercicio que hace la institución de las acciones penales, para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos nominados objetivamente por la ley como delitos, incurriendo por otra parte en una flagrante confusión, pues siendo una definición limitada al Ministerio Público del Distrito Federal, se refiere en su texto a "las leyes comunes de dichas entidades federativas" y a "defender los intereses de éstas ante sus tribunales"; obviamente no explica porqué en una institución local, se refiere sin previa cita a las dichas entida-

des federativas, procediendo en su último párrafo a federalizar su estructura, pues lo enmarca en la Constitución con un criterio formalista.

Es notorio que esta definición no permite integrar una noción adecuada del organismo cuyo estudio nos ocupa.

- b). Con mucha mejor calidad, se encuentra la definición que en el aspecto doctrinal, exhibe en su "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Don Joaquín Escriche y que a la letra transcribo:

"MINISTERIO FISCAL.- Entiéndase por Ministerio Fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la repre-sión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales".

Esta definición que puede parecer antigua por la época en que se produjo - 1851 --, se aproxima bastante más a las características de nuestra institución,

pues al encontrar en ella las funciones de una magistratura particular le reconoce el principio de independencia a que ya se hizo mérito en páginas anteriores, acreditándola también como custodio de los intereses del estado y de la sociedad ante los tribunales, promoviendo la represión de los delitos y la debida observancia de la Ley.

Si bien es notable esta definición por la amplitud de los conceptos que encierra y por su gran proximidad con la naturaleza y fines del Ministerio Público, he creído encontrar en ella no propiamente algunas inexactitudes, sino algunas carencias con los conceptos que más de 130 años después la Jurisprudencia depurada y la doctrina, nos han venido señalando como características de la figura del Ministerio Público.

En tal merced, en el afán de investigación que ha motivado el presente ensayo jurídico y como epílogo de éste, expongo a continuación los diversos puntos conclusivos obtenidos en los varios capítulos; y como corolario de esta tesis, me atrevo a proponer con temeridad doctrinal, lo que estimo que por integrar los requisitos substanciales y formales de la institución, puede ser una definición de "Ministerio Público".

Por ello concluyo:

- A). La imagen del Ministerio Público se anunció en la remota antigüedad griega con los ARCONTES.
- B). CUESTORES Y PRETORES, perfilaron en Roma la conveniencia de que operara lo que en el futuro llegaría a ser el Ministerio Público.
- C). El posterior derecho latino, ibérico y francés fué depurando esos elementos, conduciéndonos así al Ministerio Público Moderno.
- D). En el siglo XIX ya se reconoció claramente la necesidad de institucionalizar la figura que conocemos como Ministerio Público para que estuviera presente en diversos actos relevantes o solemnes, y muy particularmente, en los juicios, por lo que en los códigos de 1880 y de 1894, se trató sin mayor relevancia de definir la institución diciendo:
- que es "Una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes".
- E). El siglo XX en pleno reconocimiento de todo ello ha consagrado ya definitivamente la insti-

tución del Ministerio Público, como una personalidad jurídica, autónoma y propia dentro de las que concurren en el orden legal.

DEFINICION:

Personaje autónomo indivisible, institucionalizado, jerarquizado e irrecusable, que actúa unitariamente por sus agentes como vigilante de la Ley y persecutor de sus infractores y que está presente como consejero y asesor en representación de la sociedad, cuando los intereses de los incapacitados, de las entidades estatales, o de ésta, lo requieran.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR Y MAYA JOSE

El Ministerio Público Federal
en el Nuevo Régimen
México, D. F.
Editorial Polis
1942

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL DR.

La Administración de Justicia
No. 23 Cuadernos de "Criminalia"
Primera Edición
Ediciones Botas
México, D. F.
1961

CASTELLANOS TENA FERNANDO

Lineamientos Elementales de De-
recho Penal, Parte General
Décimo primera edición
México, D. F.
Editorial Porrúa, S.A.
1977

CASTRO JUVENTINO V.

El Ministerio Público en México,
Funciones y Disfunciones
Av. República de Argentina 15
México, D. F.
Editorial Porrúa, S. A.
1976

CUELLO CALON EUGENIO

Derecho Penal
Novena Edición
México, D. F.
Editora Nacional
EDINAL, S. de R. L.
1963

COLIN SANCHEZ GUILLERMO

Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales

Segunda edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1970

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA
JOSE

Instituciones de Derecho Proce-
sal Civil
Sexta edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1963

ESCRICHE JOAQUIN

Diccionario Razonado de Legis-
lación y Jurisprudencia
París
Librería de la Rosa, Bouret y
Cía.
1851

FRANCO SODI CARLOS

El Procedimiento Penal Mexicano
Cuarta Edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1957

GONZALEZ AVELAR MIGUEL

La Constitución de Apatzingán y
Otros Estudios
Sur 124 núm. 3006
México 13, D.F.
Edición SEP, SETENTAS
1973

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

Principios de Derecho Procesal
Penal Mexicano
Segunda Edición
México, D.F.
Editorial Andrés Botas Sucesores
1945

FAIREN GUILLEN VICTOR

Antecedentes Aragoneses de los
Juicios de Amparo
Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad
Nacional Autónoma de México
1971

MACEDO S. MIGUEL

Apuntes para la Historia del
Derecho Penal Mexicano
México, D.F.
Editorial Cultura
1931

ORTOLAN M.

Tratado de Derecho Penal, Tomo II
Calle del Carmen 13
Madrid
Librería de Leocadio López
Editor
1878

PEREZ PALMA RAFAEL, LIC.

Guía de Derecho Procesal Penal
Segunda Edición
27 Poniente núm. 4104
Col. Del Gas
México 15, D.F.
Cárdenas Editor y Distribuidor
1975

PETRIE A.

Introducción al Estudio de
Grecia
Segunda Edición
Av. de la Universidad 975
México 12, D.F.
Fondo de Cultura Económica
1965

PIÑA Y PALACIOS JAVIER

Derecho Procesal Penal
México, D.F.
1948

PETIT EUGENE

Tratado Elemental de Derecho
Romano
Traducido de la novena Edi-
ción Francesa
Editorial "Saturnino Calleja"
S.A. Madrid

RIVERA SILVA MANUEL

El Procedimiento Penal
Séptima Edición Corregida y
Aumentada
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1975

RODRIGUEZ RICARDO

El Procedimiento Penal en México
Segunda Edición
México, D.F.
1902

TEJA ZABRE ALFONSO

Principios de Ciencia Penal
Tegucigalpa
1950

VALBUENA MANUEL

Diccionario Latino Español
Capítulo.- Vocabulario Español
Latino
París
Ed. Librería de Rosa, Bouret y
Cía.
1851

L E G I S L A C I O N

CURIA FILIPICA MEXICANA

Obra completa de Práctica Forense
México, D.F.
Publicada por Mariano Galván Ri
vera
1850

LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COM
PLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVA
S

Expedidas desde la Independen-
cia de la República
Ordenadas por los licenciados
Manuel Dublán y José María Lo-
zano
México, D.F.
Edición Oficial, Tomo IV
Imprenta del Comercio a cargo
de Dublán y Lozano Hijos
1876

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE DE QUERETARO

LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL Y REGLAMENTACION DE
SUS FUNCIONES DE 1929

Publicada en el Diario Oficial
del 1° de agosto de 1919

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA-
RA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA-
LES

Colección de Códigos y Leyes Fede

derales, por el Lic. Eduardo
Pallares
Apartado 671
México, D.F.
Herrero Hnos. Sucesores
1924

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE-
NALES**

Ley Orgánica del Poder Judicial
Federal

Ley Reglamentaria del Artículo
102°
Edición Original
Agosto 27 de 1934

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA-
RA EL DISTRITO FEDERAL**

Publicado en el Diario Oficial
de la Federación el día 29 de
agosto de 1931
Vigésima cuarta edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1977

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL**

Publicada en el Diario Oficial
del 31 de diciembre de 1941

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION**

Esta Ley fué publicada en el
Diario Oficial del 10 de enero
de 1936 y corregida según acla-
ración o fé de erratas del 6 de
febrero del mismo año, y refor-

mas del 19 de febrero de 1951,
y fé de erratas del 14 de marzo
del propio año.

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**

Publicada en el Diario Oficial
del 31 de diciembre de 1954

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL**

Publicada en el Diario Oficial
del 31 de diciembre de 1954

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL**

Publicada en el Diario Oficial
del 26 de noviembre de 1955

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GE-
NERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TE-
RRITORIOS FEDERALES**

Publicada en el Diario Oficial
del 31 de diciembre de 1971

**LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA**

Publicada en el Diario Oficial
de la Federación el día 30 de
diciembre de 1974

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GE-
NERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDE-
RAL**

Publicada en el Diario Oficial
de la Federación el día 15 de
diciembre de 1977

**MANUAL DE ORGANIZACION DE LA PROCURA
DURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Publicado en el Diario Oficial
del 2 de noviembre de 1981

**MANUAL DE ORGANIZACION DE LA PROCU-
RADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Publicado en el Diario Oficial
del 9 de abril de 1982

NOVISIMA RECOPIACION

Ley Primera
Título VI
Libro VI

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, 1917**

Secretaría de Gobernación
México, D.F.
Constituciones de México
Edición Facsimilar
1957

**CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, 1857**

Constituciones de México
Secretaría de Gobernación
México, D.F.
Edición Facsimilar
1957

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, 1824

Constituciones de México
Secretaría de Gobernación
México, D.F.
Edición Facsimilar
1957

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBER
TAD DE LA AMERICA LATINA, 1814
APATZINGAN

Constituciones de México
Secretaría de Gobernación
México, D.F.
Edición Facsimilar
1957

O T R O S

ENCICLOPEDIA DE MEXICO

TOMO III
México, D.F.
Editorial Mexicana, S.A., de C.V.
1977

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL

Quinta Epoca
Número 1, Enero
Marzo de 1977

I N D I C E

PREAMBULO 9

CAPITULO PRIMERO

ORIGENES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 EN GRECIA 15

Arcontes, Thesmothetae

1.2 EN ROMA 20

El Praetor, Cuestores, Ediles, Procurador

1.3 EN ESPAÑA 25

El Justicia de Aragón, Abogado Fiscal, --
Procuradores Fiscales.

1.4 EN FRANCIA 38

El Procurador, Abogado del Rey, Comisarios,
Acusadores Públicos.

1.5 EN MEXICO 44

CAPITULO SEGUNDO

MEXICO INDEPENDIENTE

2.1	CONSTITUCION DE 1813	49
2.2	CONSTITUCION DE 1824	53
2.3	LA CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES DE 1836.	55
2.4	LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.	57
2.5	CONSTITUCION DE 1857.	59
2.6	OTRAS LEYES.	62

CAPITULO TERCERO

MEXICO CONTEMPORANEO

3.1	CONSTITUCION POLITICA DE 1917.	72
3.2	FUNDAMENTOS DOGMATICOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO CONTEMPORANEO	82

3.3	DIVERSOS ANTECEDENTES DE LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO	84
3.3.1	Leyes Orgánicas Federal y Local del Ministerio Público de 1919	85
3.3.2	Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones de 1929	87
3.3.3	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934	88
3.3.4	Ley Reglamentaria del Artículo 102° de la Constitución General de la República Mexicana de 1934	95
3.3.5	Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1941	98
3.3.6	Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1954	98

3.3.7	Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955	99
3.3.8	Ley Orgánica de la Procuraduría Ge- neral de Justicia del Distrito Fe- deral de 1971	99
3.3.9	Ley de la Procuraduría General de la República de 1974	100
3.3.10	Ley Orgánica de la Procuraduría Ge- neral de Justicia del Distrito Fe- deral de 1977	105

CAPITULO CUARTO

4.1	PRINCIPIOS GENERALES QUE REGULAN Y CONDI- CIONAN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO..	108
4.1.1	Principio de Jerarquía	109
4.1.2	Principio de Indivisibilidad	112

4.1.3	Principio de Independencia	113
4.1.4	Principio de Irrecusabilidad. . .	115
4.1.5	Principio de Unidad.	117
4.2	EL MINISTERIO PUBLICO EN EL ORDEN FEDERAL Y EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDE- RAL.	121
4.3	RESTRICCIONES Y SUPLENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.	137